

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de Marzo de 2026.

Sres. Directivos de CAESI
Presente

Ref. Not – Marzo 1/2026

De mi mayor consideración:

Me es grato exponerles, a continuación, las principales novedades fiscales, previsionales, notas y recordatorios sucedidos en la 1era. quincena del mes de marzo de 2026.

Al igual que en “novedades” anteriores, quiero acentuar que algunos de los temas, que a continuación se exponen, han podido quedar desactualizados o ser ya “viejos” al día de la presente, debido a la velocidad con que suceden los hechos “en estos tiempos de cambios”. No obstante, y con la intención de brindar un cronograma de lo acontecido se desarrolla todo este material, lo original y sus posteriores modificaciones.

Desde ya, quedo a vuestra disposición para ampliar cualquier tema que consideren de vuestro interés.

Fiscales:

- Noticia I: (interesante...) ARBA – La Justicia le ordena que no practique retenciones de ingresos brutos, hasta que no se consuma el saldo a favor. En un fallo reciente del juzgado Contencioso Administrativo de Pergamino, se ordenó a ARBA abstenerse de practicar retenciones y percepciones de ingresos brutos, mientras subsista un saldo a favor del contribuyente, acreditado mediante una pericia contable.
- Noticia II: Nuevo sistema de Ganancia simplificada – aplicación – como se debe valorar el patrimonio para poder ingresar a este nuevo régimen: luego de los cambios introducidos por la reforma tributaria 2026 uno de los puntos claves para el acogimiento al nuevo procedimiento es cumplir con el requisito patrimonio. El mismo se deberá valorar de

acuerdo con las reglas previstas en la ley del Impuesto sobre los Bienes Personales (Título VI de la Ley 23.966 t.o. 1997 y sus modif.). Veamos:

- Se incluyen los bienes situados en el país y en el exterior;
 - Las valuaciones deben reflejar las disposiciones específicas de dicha ley, incluyendo mínimos, criterios de valuación inmobiliaria, valores de mercado, valuación de vehículos, activos financieros, etc.
 - El patrimonio a considerar es la sumatoria total de los bienes - sin deducción de deudas- valuados según la norma;
 - Fechas de verificación del patrimonio: La comprobación del límite patrimonial debe efectuarse en 3 ejercicios:
 - Primero: al 31 de diciembre del año inmediato anterior al período fiscal en que se ejerza la adhesión o la ratificación de permanencia en el régimen;
 - Luego deberá verificarse el patrimonio: al 31 de diciembre de cada uno de los 2 años inmediatos anteriores a ese último; O sea, se realiza un examen retrospectivo de 3 ejercicios fiscales consecutivos;
 - La verificación se realiza independientemente de que el contribuyente hubiera estado o no alcanzado por el impuesto sobre los bienes personales en esos períodos o se encuentre o no adherido al régimen especial de ingreso del impuesto sobre los bienes personales (REIBP) establecido por la ley 27.743;
- Noticia III: PBA – ARBA – trámite para solicitar la alícuota especial de recaudación de ingresos brutos: La agencia fiscal bonaerense informa - por medio de su página web- que ya se encuentra operativo el trámite que permite adherirse al “beneficio de alícuotas – riesgo 0 – SAF 0” para la solicitud de una alícuota especial de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos -s/RN ARBA 38/2025-. Este beneficio se implementará de manera gradual, dando prioridad a aquellos contribuyentes con mejor cumplimiento tributario.
 - Requisitos:
 - Poseer CIT (u obtenerla);
 - Estar inscripto como contribuyente local o del régimen del convenio multilateral;
 - El beneficio se hará efectivo en caso de:
 - Tener presentadas las DDJJ exigibles correspondientes a los últimos 12 anticipos del impuesto, vencidos al mes inmediato anterior.

-
- Tener registradas o informadas percepciones y/o retenciones en los anticipos mencionados en el punto anterior;
 - Poseer una categoría representativa del Riesgo Fiscal con un componente de riesgo fiscal básico menos a 3 y un componente de riesgo FIRE nulo, A o B, de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente.
-
- Noticia IV: PBA – ARBA – adecuación del procedimiento de inscripción, modificación de datos y cese de actividades de contribuyentes y agentes de recaudación de ingresos brutos y sellos. La agencia fiscal bonaerense ajusta el procedimiento que deberán realizar los contribuyentes directos y los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos y del impuesto de sellos, a fin de realizar la inscripción, modificación de datos y cese de actividades. Entre las principales modificaciones se puede destacar que, se suprime la obligación de presentar DDJJ como condición previa para la procedencia del cese de actividades de contribuyentes locales del ISIB, conservando la ARBA la facultad de fiscalizar y reclamar deudas o deberes formales omitidos con posterioridad al cese. Además, todos los trámites de inicio, modificación y cese deben realizarse vía web con CUIT y CIT. Los sujetos inscriptos de oficio deberán actualizar sus datos obligatoriamente antes de solicitar cualquier modificación o cese y en el caso de contribuyentes del convenio, el cese retroactivo queda supeditado a la conformidad de las demás jurisdicciones y lo establecido por la Comisión Arbitral.
 - Noticia V: Ley de reforma laboral: Del texto aprobado por el Congreso destacamos (inversiones e impuestos):
 - Se crea el régimen de incentivo para las Medianas Inversiones (RIMI), estableciendo los sujetos alcanzados, el concepto de inversión productiva, el umbral mínimo para la inversión según el tipo de contribuyente y beneficios impositivos como la amortización acelerada y la devolución del crédito fiscal proveniente de inversiones;
 - Modificaciones impositivas:
 - IVA: se establece una alícuota del 10,5% para la provisión de energía utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial;
 - Ganancias: actualización de quebrantos por variación del IPC, a partir de los ejercicios iniciados al 1/1/2025;
 - Se incluyen exenciones a plazos fijos en moneda extranjera y las ganancias derivadas de alquileres de

inmuebles (siempre que no se tome la deducción del 10% -s/art. 85 inc. K de la ley del gravamen);

- Se establecen métodos de medición para valuación de existencias en establecimientos de invernada y/o engorde;
- Se considerarán personas humanas de nacionalidad extranjera sin residencia permanente en el país a aquellos que hubiesen obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes.
- Impuestos internos: se eliminan los impuestos internos para los seguros, los servicios de telefonía celular y satelital, los objetos suntuarios, los automóviles y motores y para embarcaciones de recreo o deporte y aeronaves.

Ver Ley 27.802 (CN) – BO 06/03/2026;

- Noticia VI: PBA – Importe de alquileres exento en el impuesto sobre los ingresos brutos. S/el art. 184, inc. c) apartado 1) del Código Fiscal (s/Ley 10397 t.o. 2011) se encuentran exentos:
 - Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta 1 inmueble destinado a vivienda, siempre que los mismos no superen el monto que establezca la ley impositiva. Esta excepción no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o se trate de un fideicomiso. Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude se considerará con relación al mismo con un único sujeto. Por medio del art. 26 de la ley impositiva 2026 -Ley PBA 15.558- se fija a partir del 1/1/2026 en \$ 581.317 mensuales o \$ 6.974.660 anuales dicho monto.
- Noticia VII: CABA – AGIP – se modifica la actualización del régimen de domicilios de explotación. La administración fiscal porteña modifica el régimen del Registro de Domicilios de Explotación (RDE) para contribuyentes de Ingresos Brutos. La nueva disposición reemplaza la obligación anual de ratificar o rectificar los domicilios vigentes hasta ahora, eliminando su carácter periódico. A partir de esta resolución, los contribuyentes solo deben informar modificaciones dentro de los 15 días hábiles de producidas. De aplicación a partir del 6/03/2026; *Ver Res (AGIP-CABA) 85/2026 – BO (CABA) 06/03/2026;*

- Notas de otros autores. Algo interesante y práctico. Nuevo régimen de DDJJ de Ganancias para personas humanas y sucesiones indivisas. En la revista ERREPAR del 9/3/2026 el Dr. Fabián P. Graña revisa la normativa actualizada sobre la confección de DDJJ de ganancias y bienes personales para el período 2025, abarcando los regímenes simplificados, requisitos, novedades reglamentarias y responsabilidades profesionales. Por lo extenso -y minucioso- del trabajo, se expone en forma completa, al final de estas “novedades”.
- Noticia VIII: ARCA quitó la limitación de la CUIT por incumplimientos en controles electrónicos. La agencia fiscal nacional publicó la RG (ARCA) 5832 mediante la cual se introdujeron modificaciones en el régimen de Estados Administrativos de la CUIT (regulado originalmente por la RG (AFIP) 3832). Hasta la fecha, los contribuyentes que no respondían a los requerimientos o fiscalizaciones electrónicas bajo este sistema quedaban sujetos a la limitación de su CUIT, lo que impedía la emisión de facturas, la presentación de DDJJ y otras operaciones básicas ante el fisco. El nuevo programa de promoción del cumplimiento voluntario no contempla la limitación de la CUIT ante la falta de respuesta a los requerimientos electrónicos, habiendo cesado la causal que sustentó dicha limitación. Cambios: se suprime el estado denominado “limitado por incumplimiento a las acciones de control electrónico” y simplificación de trámites, se suprimió el procedimiento que los tributarios debían realizar vía internet para subsanar este estado administrativo específico. Esta modificación representa un alivio administrativo para los contribuyentes que se encontraban bajo procesos de fiscalización electrónica. No obstante, es importante destacar que la CUIT aún puede verse afectada por otras causales como la falta de constitución del Domicilio Fiscal Electrónico o inconsistencias en el domicilio fiscal declarado; Ver RG (ARCA) 5832 – BO 11/03/2026;

Laborales:

- Noticia I: El Senado aprobó la reforma laboral. La cámara alta convirtió en ley el proyecto de Modernización Laboral, respaldando la versión enviada por la Cámara de Diputados. Los roces con sectores gremiales y parte de la oposición estaban referidos -principalmente- a la regulación de las licencias médicas. Esto fue removido en Diputados y aunque el Senado podía insistir con la redacción original, se aceptó el recorte. Ahora la ley queda en manos del Ejecutivo Nacional para su promulgación y posterior publicación en el Boletín Oficial;

- Noticia II: Riesgos del trabajo – nuevo monto de las multas aplicables desde marzo/26. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha fijado en \$ 81.312,19 el monto de las multas por incumplimientos, por parte de autoaseguradores, las ART y las compañías de seguro de retiro. Este importe surge de aplicar la equivalencia del valor módulo previsional (MOPRE) de acuerdo con la última actualización del valor del Haber Mínimo Garantizado vigente; *Ver resolución (SRT) 12/2026 – BO 02/03/2026;*
- Noticia III – IMPORTANTE: La SRT deja sin efecto la autorización de GALENO ART y reasigna de oficio a los empleadores. Por medio de una resolución, se formaliza la salida de Galeno ART del sistema de Riesgos del Trabajo, tras la revocación de su autorización para operar otorgada por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Se dejan sin efecto las autorizaciones para poder afiliar y operar y se rescinden los contratos vigentes al 28/2/2026. Por otra parte, se activa el mecanismo de asignación de oficio para garantizar la continuidad de cobertura a los empleadores y la protección de los trabajadores (ver art. 4 de la presente resolución: "... Hágase saber a los empleadores alcanzados por la asignación de oficio, la Aseguradora que le brindará cobertura conforme a los arts. 2 y 6 de la Resolución SRT Nro. 322/16..."), salvo que ya se haya contratado una nueva póliza digital conforme la normativa vigente; *Ver Resolución (SRT) 13/2026 – BO 02/03/2026;*
- Noticia IV: SICOSS – nueva versión. La agencia fiscal nacional ha presentado la nueva versión de este aplicativo (ya muy conocido por nosotros), la release 5 de la versión 47.0. En esta oportunidad se han incorporado el nuevo monto del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, para los períodos devengados oct/25 a feb/26. Por otra parte, se actualizan los topes previsionales y se incluyen los nuevos valores del SMVM y la actualización de productores en convenios de corresponsabilidad gremial, de oct/25 a feb/26;
- Notas de otros autores: Ya estamos muy prontos a tener que presentar - de corresponder- las DDJJ del personal en relación de dependencia – impuesto a las ganancias y del período fiscal 2025. Al respecto la Dra. Marcela A. Gómez, en la revista ERREPAR del 18/02/2026 nos introduce en forma práctica y ordenada, a los distintos aspectos técnicos que deberán ser atendidos por los agentes de retención, al efectuar la liquidación anual 2025. Veamos pues, su contenido:

I- INTRODUCCIÓN

Después de conocidas las novedades en el régimen de retención del impuesto a las ganancias, que analicé y repasé en colaboraciones anteriores[1], vuelvo al período fiscal 2025 para proyectar la liquidación anual del último período fiscal cerrado.

A continuación, mencionaré los puntos más relevantes a tener en cuenta en la liquidación anual 2025.

II - CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL

Para hacer un repaso general debemos centrarnos en los artículos 21 y 22 de la resolución general (AFIP) 4003.

- *Fecha de "vencimiento"*: deberá realizarse hasta el *último día hábil del mes de abril* inmediato siguiente a aquel por el cual se hace la liquidación, es decir, 30/4/2026.

- *Extinción de la relación laboral* entre el 1/1/2026 y el 30/4/2026: la liquidación anual se realiza junto con la liquidación final o informativa -la que corresponda-, esta última referida a los meses laborados del presente año.

- *Resultado de la liquidación anual*: el monto que surja del cálculo, sea *retención o devolución*, se hará efectivo cuando se haga el primer pago posterior a la fecha en que se determinó el importe en cuestión, o en los siguientes si no fuera suficiente -si resultara una retención-, y hasta el 29/5/2026.

- *Tablas a utilizar*: tanto por las deducciones personales como por la escala del impuesto, deben computarse los montos que figuran en las tablas "*Deducciones del artículo 30 de la ley del impuesto a las ganancias del régimen de retención para el período anual 2025*" y "*Escala del artículo 94 de la ley de impuesto a las ganancias del régimen de retención para el período anual 2025*", respectivamente[2], con los montos actualizados partir del 1/7/2025.

- *Modelo de liquidación*: se confeccionará de acuerdo con la "*Liquidación de impuesto a las ganancias - 4ta. Categoría relación de dependencia*" publicado en el sitio web institucional del organismo fiscal.[3]

- *Presentación del .txt*: con los datos de la liquidación anual, a fin de que la ARCA los procese y emita el formulario 1359, que dejará en el SIRADIG Trabajador a disposición del beneficiario. El agente de retención deberá presentar ante la ARCA la liquidación, ingresando al portal de servicios "*Clave fiscal*", y de allí transferir electrónicamente los datos contenidos en el archivo, a través del servicio "*Presentación de DDJJ y pagos*".

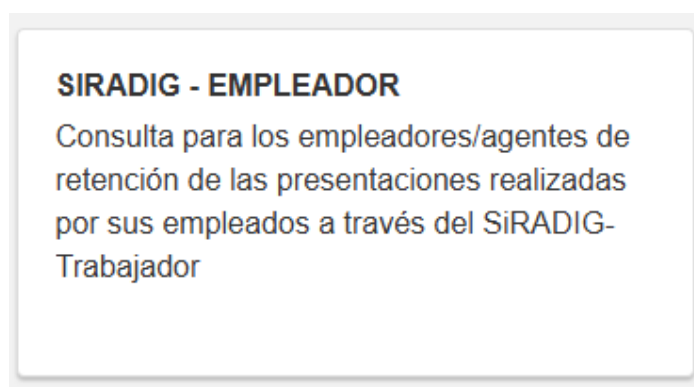
PRESENTACIÓN DE DDJJ Y PAGOS

Presentaciones de declaraciones juradas y
pagos por medio de transferencia
electrónica de datos

- *Plazo de presentación del .txt*: cuando el importe bruto de las rentas percibidas por el trabajador (la sumatoria de las rentas gravadas, exentas y/o no alcanzadas) en el año fiscal 2025 sea igual o superior al monto resultante de la suma de la ganancia no imponible y la deducción especial, *para 2025*: \$ 26.143.532,02, y de aquellos a los que no se les hubiera practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas: hasta el 30/4/2026.

III - CIRCUITO A REALIZAR POR EL AGENTE DE RETENCIÓN

- *SIRADIG Empleador*: relevar de este sistema los últimos formularios 572 presentados por los colaboradores, recordando que estos tienen la posibilidad de rectificarlos hasta el 31/3/2026, los correspondientes al año 2025. En él pueden declarar ajustes de conceptos cargados oportunamente, deducciones anuales, pagos a cuenta (percepciones y otros). Previamente, si bien no es obligatorio, el empleador podría recordar a su nómina de esta obligación y su fecha de vencimiento.



- *¿Quién realiza la liquidación anual en caso de pluriempleo?*: quien actuó como agente de retención al 31/12/2025, sumando lo que haya declarado el trabajador en el SIRADIG en la sección "Pluriempleo" (remuneraciones gravadas, deducciones generales, retenciones sufridas).

2 - Importe de las ganancias liquidadas en el transcurso del periodo fiscal por otros empleadores o entidades

CUIT - Razón Social / Apellido y Nombre	Remuneración Bruta	Importe retribuciones no habituales	SAC	Ajustes Gravados	Aportes Obra Social	Aporte Sindical
Mes	ANSES	Caja Previsional Prov., Municip. o para Profesionales	Asignaciones Familiares	Intereses p. Prest. al Empleador	Remuneraciones Judiciales	Indemnizaciones RG 4003/2017
	Remuneraciones Ley 19.640	Remuneraciones CCT 330/2204	Cursos y Seminarios RG 4003/2017	Indemnizatoria y Equip. Provistos por el Empleador	Ajustes Exentos / No Gravados	Importe Retenciones Ganancias Sufridas
	Importe No Retenido					
	Medidas Cautelares					

En cada mes el trabajador declaró la siguiente información, que al cierre aparecerá acumulada en los campos que se ven en la imagen anterior:

Alta de Importes

Periodo
Mes

Remuneraciones Gravadas

Remuneración Bruta
Importe retrib. no habituales
SAC
Ajustes de Periodos Anteriores

Deducciones Generales

Aportes Obra Social
Aporte Sindical
Aportes para fondos de Jubilaciones, Retiros, Pensiones o Subsidios
ANSES
Cajas Previsionales Provinciales, Municipales o para Profesionales

Remuneraciones Exentas o No Alcanzadas

Asignaciones Familiares
Intereses por Préstamos al Empleador
Remuneraciones Judiciales
Indemnizaciones RG 4003/2017
Remuneraciones Ley 19.640
Remuneraciones CCT 396/2204
Cursos y Seminarios RG 4003/2017
Indumentaria y Equipamiento Provistos por el Empleador
Ajustes de Periodos Anteriores

Retenciones Sufridas

Importe Retenciones Ganancias Sufridas
Importe No Retenido - Medidas Cautelares

- *Fórmula de cálculo:* utilizar la que está prevista en el “Anexo II (Artículo 7º) - Determinación del importe a retener” de la resolución general 4003.

1. Ganancia bruta del mes que se liquida (Apartado A) \$
2. Retribuciones no habituales de dicho mes (Apartado B) \$
3. Ganancia Sueldo Anual Complementario (Apartado C) \$
4. Deducciones a computar (Apartado D) \$ (.....)
5. Deducción Sueldo Anual Complementario (Apartado C) \$ (.....)
6. Ganancia neta del mes que se liquida \$ =====
7. Ganancia neta de meses anteriores (dentro del mismo período fiscal) \$
8. Ganancia neta acumulada al mes que se liquida \$ =====
9. Deducciones personales acumuladas al mes que se liquida (Apartado E):
Ganancias no imponibles \$ (.....)
Cargas de familia \$ (.....)
Deducción especial \$ (.....)
Deducción especial 2do párrafo artículo 30 de la ley del gravamen \$ (.....)
10. Ganancia neta sujeta a impuesto \$ =====
11. Impuesto determinado por aplicación de la escala del Art. 94 de la ley del gravamen para el mes que se liquida (Apartado F) \$
12. Pagos a cuenta (Apartado G) \$ (.....)
13. Retenciones/autorretenciones practicadas/ingresadas en meses anteriores en el respectivo período fiscal (Apartado H) \$ (.....)
14. Retenciones efectuadas en exceso y reintegradas al beneficiario (Apartado H) \$ (.....)
15. Importe a retener/reintegrar en dicho mes \$ =====

- *Resultado*: la retención que resulte de la aplicación de la fórmula no se topea en el porcentaje máximo del tributo, previsto en la resolución 436/2004 del Ministerio de Trabajo, salvo que el trabajador afectado lo solicite a través de una nota, la cual se archiva a disposición de la ARCA.

- *Recibo de sueldo*: en él se expondrá el importe de la retención o devolución resultante de la liquidación anual 2025, en un concepto independiente del monto a retener o devolver por la liquidación mensual de abril de 2026.

- *Formulario "Liquidación de impuesto a las ganancias - 4ta. Categoría relación de dependencia"* [4]: a utilizar en los casos que el total de las rentas brutas percibidas en 2025 estén por debajo del umbral de los \$ 26.143.532,02, mencionados anteriormente, en este caso el agente de retención podrá optar en confeccionarlo según el modelo en forma "manual" o bien incluir al colaborador en cuestión dentro del archivo .txt que remitirá a la ARCA.

- *Archivo .txt* con los datos de la liquidación anual 2025: teniendo en cuenta el diseño de registro y tablas del último manual.[5]

- *Sistema de Control de Retenciones (SICORE)*: en este aplicativo los agentes de retención deberán informar en la declaración jurada de mayo de 2026 los beneficiarios a los que no les hubieran practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas, consignando en el "Detalle de retenciones" los datos nombrados a continuación:

a) En el título "Datos del comprobante", seleccionar "Recibo de sueldo" en el campo "Tipo", e indicar "0" en el campo "Número".

b) En el título "Datos de la retención/percepción", efectuar una marca en el campo "Imposibilidad de retención".

Obviamente también figurarán los montos retenidos y reintegrados a cada uno de los CUIL afectados en la liquidación anual 2025.

Siendo la última versión publicada a la fecha la "Versión 9.0 Release 22", publicada el 17/12/2025.

ARCA

i **APLICATIVOS:** Accedé a una guía que contiene cuestiones generales de los aplicativos y los pasos para la descarga e instalación, [ingresá aquí](#).

Sistema de Control de Retenciones (SICORE)

➤ VERSIÓN: 9.0 RELEASE 22

Novedades:

- Mejoras en la aplicación.

NOTA:

Recordá que al confeccionar tu Declaración Jurada deberás informar el campo CONDICIÓN. Podrás verificar las condiciones asociadas a los distintos regímenes dentro del aplicativo en el menú CONSULTA DE DECLARACIONES JURADAS en la opción CONSULTA DE RÉGIMENES.

Descargar:

- Aplicativo
- Actualizador de Tabla
- Aplicativo SIAp

➤ Fecha de publicación: 17/12/2025

IV - IMPORTES A CONSIDERAR EN LA FORMULA DE CÁLCULO

- *Ganancias gravadas y deducciones acumuladas y percibidas en 2025* contenidas en las liquidaciones realizadas por el agente de retención: conceptos remunerativos, no remunerativos, descuentos de ley, beneficios sociales otorgados.

- *Pluriempleo*: computar lo declarado por el trabajador respecto de los conceptos del punto anterior.

- *Conceptos exentos*: no se consideran en el armado de la liquidación anual, sí para el formulario “manual” 1359 y el archivo .txt. Vale lo mismo para el caso del pluriempleo.

- *Deducciones generales* declaradas por los trabajadores en el SIRADIG. El agente de retención deberá topear aquellos conceptos que el sistema de la ARCA no limita en forma automática, como por ejemplo los seguros deducibles, gastos de sepelio, intereses hipotecarios, donaciones, alquileres, etc. Las deducciones que tienen un límite en un importe se pueden ver en el manual del formulario 1359/2025.

Año fiscal 2025

TABLA 4 – TOPES 2025		AÑO 2025
VALOR	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	Ganancia No Imponible	\$ 4.507.505,52
2	Cuarenta Por Ciento Ganancia No Imponible	\$ 1.803.002,21
3	Seguros para casos de muerte, Seguros Mixtos y Adquisición FCI con fines de Retiro	\$ 573.817,13
4	Seguros de Retiro Privados	\$ 573.817,13
5	Intereses Hipotecarios	\$ 20.000,00
6	Gastos de Sepelio	\$ 996,23

- *Deducciones personales*: tomando los valores de la tabla de liquidación anual 2025 publicada por el organismo fiscal.[6]

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN \$
Ganancias no imponibles [Artículo 30, inciso a)]:	4.507.505,52
Cargas de familia [Artículo 30, inciso b)]	
1. Cónyuge:	4.245.166,13
2. Hijo:	2.140.852,77
2.1. Hijo incapacitado para el trabajo	4.281.705,53
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 1]	15.776.269,32
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 1 “nuevos profesionales/emprendedores”]	18.030.022,08
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 2]	21.636.026,50
Deducción Especial Doceava parte del total de deducciones de la suma de los incisos a), b), y c) apartado 2	Según las deducciones computables del contribuyente

- *Escala del impuesto*: la publicada por la ARCA para el período anual 2025.[7]

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	1.749.901,45	0,00	5	0,00
1.749.901,45	3.499.802,89	87.495,07	9	1.749.901,45
3.499.802,89	5.249.704,34	244.986,20	12	3.499.802,89
5.249.704,34	7.874.556,52	454.974,38	15	5.249.704,34
7.874.556,52	15.749.113,04	848.702,20	19	7.874.556,52
15.749.113,04	23.623.669,56	2.344.867,94	23	15.749.113,04
23.623.669,56	35.435.504,34	4.156.015,94	27	23.623.669,56
35.435.504,34	53.153.256,52	7.345.211,33	31	35.435.504,34
53.153.256,52	en adelante	12.837.714,51	35	53.153.256,52

- *Pagos a cuenta*: restar del impuesto determinado acumulado anual las percepciones, el impuesto a los débitos y créditos bancarios, entre otros.

Agregar Retenciones / Autorretenciones / Percepciones / Pagos a Cuenta ▼

- Impuesto sobre créditos y débitos
- Percepciones / Retenciones aduaneras
- Pago a Cuenta - Resolución General (AFIP) 3819/2015 - Cancelaciones en Efectivo
- Pago a Cuenta - Resolución General (ARCA) 5617/2024
- Autorretenciones RG (ARCA) 5683/2025

En el formulario 572 figurarán en el Rubro 4, en su monto total y detalle de cada CUIT de los agentes de percepción e importes de cada operación.

4 - Otras Retenciones, Percepciones y Pagos a Cuenta

Retenciones, Percepciones y Pagos a Cuenta

\$

V - PALABRAS FINALES

La idea de la presente colaboración fue puntar los aspectos más relevantes a tener en cuenta al momento de realizar la liquidación anual. Y que puede complementarse con otros contenidos y herramientas, a fin de minimizar desvíos.

[1] Ver “Formulario 572 del año 2026: generalidades, novedades y repaso”; “Impuesto a las ganancias sobre sueldos: ¿cómo liquidamos en enero de 2026?”; “Versión 2.0 para el año 2026 del formulario 1359”; “Retención del impuesto a las ganancias sobre sueldos. Importes 2026”

[2] Ver “Retención del impuesto a las ganancias sobre sueldos. Importes 2026”

[3] <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/retenciones/empleadores/documentos/CERTIFICADO-F-1359.pdf>

[4] <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/retenciones/empleadores/documentos/CERTIFICADO-F-1359.pdf>

[5] Ver “Versión 2.0 para el año 2026 del formulario 1359”

[6] Ver “Actualización de las tablas de ganancias 2025 y los efectos en la liquidación de sueldos”

[7] Ver “Actualización de las tablas de ganancias 2025 y los efectos en la liquidación de sueldos”

- Noticia V: riesgos del trabajo – nuevos valores para compensaciones y pisos indemnizatorios: La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) actualizó los valores de las compensaciones dinerarias y los pisos mínimos indemnizatorios aplicables a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:
 - Rigen desde el 1/3/2026 y hasta el 31/8/2026. La modificación se realiza en función de la variación del RIPTe;
 - Valores:
 - Incapacidad Laboral Permanente (ILP): \$ 43.334.414;
 - Indemnización por incapacidad o muerte (Dec. 1694/09) \$ 54.168.018.-
 - Indemnización por muerte (art. 18 Ley 24.557): \$ 65.001.602;
 - Pisos mínimos indemnizatorios: La normativa también actualiza los mínimos de las indemnizaciones aplicables en casos de incapacidad o fallecimiento del trabajador, garantizando una reparación económica mínima con independencia de las particularidades del siniestro.
 - Los nuevos valores:
 - Incapacidad laboral permanente (ILP): la indemnización no podrá ser inferior a \$ 97.502.420 monto que debe multiplicarse por el porcentaje de incapacidad determinado;
 - Incapacidad total (art. 15 ley 24.557): se instauró un piso mínimo indemnizatorio de \$ 97.502.420
 - Muerte o incapacidad total (art. 3 ley 26.773): la compensación adicional de pago único tendrá un piso mínimo de \$ 18.464.833
 - Los nuevos montos resultan aplicables a los siniestros laborales y enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante se produzca dentro del período de vigencia establecido;

Ver Resolución (SRT) 15/2026 – BO 05/03/2026;

- Noticia VI: Ley de reforma laboral: Del texto aprobado por el Congreso destacamos:
 - Modificación del art. 245 de la LCT (indemnización por despido);
 - Creación de un sistema alternativo de indemnización por despido;
 - Regulación del trabajador independiente con colaboradores;
 - Medidas de simplificación registral y promoción de la formalización;
 - Revisión del sistema de multas laborales;
 - Cambios en materia de registración laboral;
 - Modificaciones al régimen de trabajo agrario (ley 26.72)
 - Cambios en el régimen de Casas Particulares (ley 26.844)

Ver Ley 27.802 (CN) – BO 06/03/2026;
- Algunas preguntas y respuestas, luego de la reforma laboral:
 - ¿Cómo se computa la antigüedad del art. 18 de la LCT, incluyendo reingresos y contratos sucesivos? Se considera antigüedad todo el tiempo efectivamente trabajado desde el comienzo de la relación laboral, sin importar la modalidad contractual. Si el trabajador cesa y luego vuelve a prestar servicios para el mismo empleador, el tiempo trabajado antes del cese se suma como antigüedad. Pero hay un límite. Se computará en tanto y en cuanto no hayan transcurrido más de 2 años entre el cese y el reingreso (o sea, reingreso dentro de los 2 años, se suma la antigüedad anterior, si no se cumple no se suma);
 - ¿Cómo opera el FAS (Fondo de Asistencia Laboral)? Este fondo que no altera ni reemplaza ni modifica el régimen de indemnizaciones vigente en la LCT permite una alternativa como instrumento financiero complementario, para asistir económicamente al empleador en el momento de afrontar la obligación del pago de una indemnización. El empleador continuará siendo el único responsable legal del pago total de las indemnizaciones. Si el monto disponible en su cuenta del FAL no alcanza, es insuficiente o aún no puede utilizarse por falta de carencia, el empleador igualmente debe abonar la totalidad de las sumas correspondientes al trabajador. La función del FAL es únicamente coadyuvar, permitir que el empleador utilice -si así lo decide- el saldo acumulado en su cuenta individual para cubrir total o parcialmente ciertos conceptos indemnizatorios.

-
- Régimen de promoción del empleo registrado (PER) – regularización y condonación de deudas: Características:
 - Este régimen establece un programa integral para que los empleadores regularicen relaciones laborales vigentes del sector privado;
 - Permite regularizar relaciones laborales iniciadas hasta la fecha de promulgación de la ley, no registradas o deficientemente registradas;
 - Beneficios:
 - Extinción y condonación. Extinción de la acción penal por infracciones del régimen penal tributario (ley 27.430) y condonación de infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza vinculadas a la regularización;
 - Condonación de deuda: Condonación de capital e intereses por aportes y contribuciones no ingresados a:
 - SIPA
 - INSSJP
 - Sistema Nacional de Seguro de Salud
 - Fondo Nacional de Empleo
 - Asignaciones Familiares
 - Otros
 - La condonación no podrá ser menor al 70% de la deuda total
 - Pagos: mediante el pago contado o planes de hasta 72 cuotas (tasa interés 12% anual, anticipo de hasta 5% de la deuda y descuento del 10% por pago al contado
 - Aportes durante el período previo al FAL. Hasta la entrada en vigencia del Fondo de Asistencia Laboral (FAL), el empleador deberá ingresar contribuciones patronales sin la reducción prevista en la ley;
 - Beneficios para los trabajadores: se reconocen hasta 60 meses de servicios;
 - La adhesión debe realizarse dentro de los 180 días de entrada en vigencia de la reglamentación;
 - Limitaciones: No podrán adherir empleadores que hayan regularizado a los mismos trabajadores bajo el régimen de promoción de empleo registrado de la ley 27.742
 - ARCA y Seguridad Social: Deben abstenerse de determinar deuda o aplicar sanciones por períodos comprendidos en la regularización.

-
- Noticia VII: el BCRA reglamentó la tasa para juicios laborales y lanzó una calculadora oficial de intereses. En busca de una nueva metodología y tendiente a reducir la litigiosidad y aportar previsibilidad a las liquidaciones judiciales, el Directorio del Banco Central de la República Argentina oficializó la determinación de la Tasa Pasiva aplicable a los juicios laborales pendientes. La nueva serie estadística publicada por el Central refleja el promedio ponderado de la tasa efectiva diaria que los bancos pagan por plazos fijos en pesos a 30 días. Vigencia: la serie tiene como base el 3/6/1993 y la actualización se publicará de forma diaria para garantizar que los cálculos procesales sean consistentes y reflejen la realidad financiera del mercado. Para facilitar la implementación, el BCRA habilitó en su sitio web una calculadora de intereses que automatiza el proceso de liquidación, bajo los nuevos parámetros legales.

Otras novedades:

- Notas de otros autores: Seguramente alguna vez nos hemos preguntado los plazos para el copiado de libros societarios y contables, cual es la normativa, y que pasa con la digitalización de estos. En un artículo publicado en la revista ERREPAR del 3/3/2026 Julieta Álvarez Millet examina el régimen aplicable a los plazos según las históricas disposiciones del Código de Comercio hasta el régimen actual del CCyCN, la LGS y la normativa de las SAS. Indica los criterios administrativos y la reglamentación de registros públicos, fallos y también cómo la digitalización impacta en las obligaciones de registración y en el derecho de información los socios. Veamos entonces:

I - INTRODUCCIÓN

El acceso a la documentación societaria y contable constituye un derecho esencial de los socios y accionistas, en tanto garantiza la transparencia en la gestión y el control de los órganos de administración.

En este marco, los plazos para el copiado de libros societarios y contables han sido objeto de regulación normativa y de interpretación jurisprudencial, generando debates sobre su alcance, límites y consecuencias frente al incumplimiento.

Este artículo busca ofrecer una visión doctrinal sobre la materia, analizando la normativa vigente y los criterios judiciales que han delineado su aplicación práctica.

II - CÓDIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio, derogado por la ley 26994, establecía que todo comerciante debía llevar una contabilidad organizada, uniforme y veraz que reflejara fielmente sus operaciones y justificara cada acto registrable.

Las constancias contables debían estar respaldadas por la documentación correspondiente.

El comerciante estaba obligado a llevar, como mínimo, los siguientes libros:

- Libro Diario.

- Libro de Inventarios y Balances.

Debían asentarse las operaciones día por día y en el orden en que se efectuaran. Se registraban todas las transacciones: pagos, cobros, letras de cambio, créditos, endosos, entregas y recepciones de bienes o dinero. Cada partida debía identificar claramente al acreedor y al deudor.

Los gastos domésticos podían asentarse en forma global en la fecha de salida de caja.

Si el comerciante llevaba un libro de caja, no era necesario duplicar esos registros en el diario.

Los comerciantes minoristas debían anotar diariamente el total de ventas al contado y, por separado, las ventas a crédito.

Con respecto al Libro de Inventario y Balances, el mismo se abría con la descripción exacta del capital inicial: dinero, bienes muebles e inmuebles, créditos y valores.

Dentro de los tres primeros meses de cada año, debía confeccionarse el balance general, incluyendo todos los bienes, créditos, acciones, deudas y obligaciones sin omisiones.

Los inventarios y balances debían ser firmados por los interesados presentes en el establecimiento.

En el caso de sociedades, bastaba con consignar las pertenencias y obligaciones comunes, sin detallar las particulares de cada socio.

Para comerciantes minoristas, la obligación de realizar el balance general era cada tres años.

Todos los balances debían expresar con veracidad y exactitud la situación financiera, siguiendo criterios uniformes de valoración.

Al cierre de cada ejercicio, debía incluirse un cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas que reflejara con claridad los resultados.

En síntesis, el Código imponía una contabilidad rigurosa y transparente, con libros obligatorios y plazos definidos, buscando garantizar que las operaciones comerciales quedaran registradas de manera ordenada y verificable.

III - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación establece que todas las personas jurídicas privadas, así como quienes desarrollen una actividad económica organizada, deben llevar contabilidad.

La contabilidad debe ser uniforme, verídica y respaldada por documentación.

Entre los registros obligatorios se incluyen:

- Libro Diario.

-
- Libro de Inventario y Balances.
 - Otros que resulten exigidos por la naturaleza de la actividad o por leyes especiales.

Los libros deben estar encuadernados y rubricados en el Registro Público. Asimismo, se prohíbe alterar los asientos, dejar espacios en blanco, tachar o mutilar hojas. Los registros deben mantenerse en orden cronológico y actualizado.

El Código no fija plazos específicos para la transcripción de los asientos o registros contables. Sin embargo, el artículo 328 dispone que los libros deban conservarse por un período de diez (10) años contados desde la última anotación o asiento.

IV - LEY GENERAL DE SOCIEDADES

El artículo 61 de la ley general de sociedades (LGS), reformado por la ley 27444, incorpora una visión moderna respecto de la llevanza de los libros societarios y contables.

La norma permite prescindir de las formalidades tradicionales previstas en la propia ley y en el Código Civil y Comercial, habilitando la utilización de registros digitales en forma similar al régimen aplicable a las sociedades por acciones simplificadas (SAS).

Sin embargo, delega en los registros públicos la reglamentación de los libros digitales para los tipos previstos en la LGS, lo que en la mayoría de los casos no ha ocurrido. Tenemos conocimiento de ello en las provincias de Santa Fe y Córdoba, pero no se ha implementado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni en la Provincia de Buenos Aires.

En este marco:

- El Libro Diario puede confeccionarse mediante asientos globales mensuales, siempre que no se exceda dicho período.
- El sistema debe garantizar la individualización de las operaciones, la identificación de las cuentas deudoras y acreedoras, y la posibilidad de su verificación, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del Código Civil y Comercial.
- La Comisión Nacional de Valores (CNV) dicta la normativa aplicable a las sociedades bajo su contralor.
- Los Registros Públicos deben implementar sistemas digitales que aseguren el cumplimiento del tracto registral, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Respecto de los libros de actas, el artículo 73 establece que las deliberaciones de los órganos colegiados deben asentarse en un libro especial, con las formalidades de los libros de comercio.

Las actas del directorio deben ser firmadas por los asistentes.

Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones deben confeccionarse y firmarse dentro de los cinco (5) días siguientes por el presidente y los socios designados al efecto.

V - SITUACIÓN PARTICULAR DE LA LEY DE SAS

A diferencia de lo previsto para otras sociedades, las SAS cuentan con un régimen específico de libros digitales.

En este sentido, el artículo 58 de la ley 27349 delega en los Registros Públicos la implementación de mecanismos que permitan a las SAS individualizar sus asientos y/o

actas mediante medios digitales, o incluso a través de la creación de una página web en la que se vuelque la totalidad de los datos correspondientes.

La Inspección General de Justicia (IGJ), mediante la resolución general 6/2017, estableció plazos diferenciados según el tipo de libro:

- Libro de Actas: las actas deben individualizarse y asentarse dentro de los diez (10) días de celebrado el acto.

- Libro Diario: los registros deben efectuarse en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la operación.

- Libro de Inventario y Balances: el balance, junto con su inventario y memoria, debe registrarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses de finalizado el ejercicio social correspondiente.

Este esquema fue posteriormente replicado por diversos registros provinciales, consolidando la tendencia hacia la digitalización de los libros societarios.

VI - JURISPRUDENCIA

En los autos "Comisión Nacional de Valores c/Papel Prensa SA s/apelación directa" [1], el Tribunal consideró que la resolución recurrida omitió transitar el debido proceso previo en sede administrativa, conforme lo exigen las normas de la ley de procedimiento administrativo (LPA). Además, pese a invocar como norma habilitante la facultad contenida en el artículo 6, inciso h), de la ley 17811, no se explicó de qué modo la presunta irregularidad detectada -esto es, la falta de confección simultánea o inmediata del acta de la reunión de directorio del 4/11/2009 en el libro respectivo- podría vincularse de manera directa o inmediata con la función específica del organismo de vigilar el adecuado funcionamiento del mercado de valores.

El Tribunal advirtió así un vacío relevante que afecta la validez de la resolución impugnada, señalando que el ejercicio de las atribuciones conferidas al órgano de contralor debe entenderse siempre vinculado estrictamente con los fines específicos para los cuales ha sido creado.

Por otro lado, en los autos "Comisión Nacional de Valores c/Transportadora de Gas del Norte s/organismos externos" [2], la Sala B de la Cámara Comercial sostuvo:

"Mientras algunos sostienen que la transcripción de las actas luego de celebradas las reuniones de directorio debe realizarse en forma inmediata, o bien apenas esta haya concluido (Martorell, Ernesto Eduardo, n° 876 ref. a Mascheroni en 'Los directores de sociedades anónimas', Ed. Depalma, 1994, 2a. edición; Nissen, Ricardo Augusto, 'Ley de sociedades comerciales', Tomo II, pág. 113, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998), por el contrario, existe una corriente doctrinal diversa que considera que deben aplicarse los usos y costumbres (Verón, Alberto Víctor, 'Sociedades comerciales', Tomo I, pág. 719 y ss., Ed. Astrea, 1990; Roitman, Horacio, 'Ley de sociedades comerciales comentada y anotada', Tomo II, pág. 155, La Ley, 2006)".

El Tribunal adoptó esta última posición, señalando que:

"Ante el silencio de la ley, que no dispone plazo determinado alguno para la redacción y firma del acta de la sesión del directorio, es la costumbre la que debe regular esta situación singular (Código de Comercio, Título Preliminar V)".

Asimismo, destacó que:

"La costumbre es que las actas de las sesiones del directorio se confeccionen antes de la sesión siguiente, y en esta se deberá leer, aprobar el texto y firmar el acta de la sesión anterior. También es usual que el directorio haga confeccionar un borrador del texto del acta, el que, luego de una

previa depuración o síntesis, se traslada al libro de actas (Soler Aleu, Amado: 'Las actas de directorio de las sociedades anónimas. Ensayos jurídicos', pág. 69 y ss., Ed. Astrea, 1976)".

Finalmente, el Tribunal concluyó que:

"No pudo reputarse ilegítima la transcripción del acta respectiva en el libro de reuniones del directorio, transcurridos tan solo tres días hábiles desde la celebración del acto. Ello así, en tanto dicho acto se ajustó a los usos y costumbres en la materia. No existe como obligación legal una presunta 'inmediatez' entre la celebración de la sesión y la confección y firma del acta. Ningún habitante de la Nación puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe (CN, art. 19)".

VII - CONCLUSIONES

El derecho de los socios a obtener copias de los libros societarios y contables es un pilar de la transparencia y el control interno.

Aunque la norma es clara en cuanto a los plazos, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que deben ser razonables y oportunos, atendiendo a las circunstancias del caso.

Algunos autores sostienen que, partiendo de los programas informáticos que universalmente usa cualquier dimensión de empresas, de la necesidad de decisiones informadas que deben tomar los administradores, y del vencimiento de obligaciones fiscales, previsionales y otras, se puede inferir que no más de treinta (30) días de atraso es el máximo plazo de atraso que debe tolerar la contabilidad, según usos y costumbres.

La dilación injustificada constituye una vulneración del derecho de información y puede generar sanciones y responsabilidades para los administradores.

La tendencia jurisprudencial es hacia la protección efectiva del socio, imponiendo medidas coercitivas cuando la sociedad obstaculiza el acceso.

En definitiva, los plazos para el copiado deben interpretarse bajo el principio de buena fe y lealtad societaria, garantizando que el derecho de información no se torne ilusorio.

[1] 'Comisión Nacional de Valores c/Papel Prensa SA s/apelación directa' - CNCom. - Sala C - 24/6/2010 - Cita Digital EOLJU111524A

[2] "Comisión Nacional de Valores c/Transportadora de Gas del Norte s/organismos externos" - CNCom. - Sala B - 25/11/2009 - Cita Digital IUSJU061411C

- INDEC – Variación IPC de Febrero/2026. Si bien, el informe completo se incluirá en las "novedades" de la 2da. quincena de Marzo/2026, anticipo el IPC del mes de Febrero/2026, el cual ha sufrido una variación del 2,9% respecto del mes anterior. De esta manera, la inflación acumulada en el año 2026 alcanza el 5,9% y la variación interanual es del 33,1%;

Quedando a vuestra disposición para evacuar cualquier duda de los temas expuestos, les saludo cordialmente.

Dr. Ricardo L. Suárez
Contador Público

LAS DECLARACIONES JURADAS 2025 DE PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS EN EL RECIENTE ESCENARIO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DISPUESTO POR LA LEY 27799 DE INOCENCIA FISCAL. SU LIQUIDACIÓN Y MODELO PARA EL REQUERIMIENTO DE SUS DATOS

revista ERREPAR - 9/3/2026 - Dr. Fabián P. Graña

I - INTRODUCCIÓN

Esta colaboración, ya tradicional, con la mira puesta en el proceso de confección de las declaraciones juradas de personas humanas y sucesiones indivisas de los impuestos a las ganancias y, en caso de corresponder, sobre los bienes personales, que abarca desde la solicitud de sus datos, pretende también un rápido repaso de lo acontecido en el transcurso del año y acerca de cómo tales novedades puedan impactar en la tarea objeto de la presente.

II - LAS PRINCIPALES NOVEDADES PARA 2025

En este capítulo, para este año, contamos con la reciente sanción de la ley 27799 (BO: 2/1/2026), dada a conocer como “ley de inocencia fiscal”, comprensiva del régimen de declaración jurada simplificada del impuesto a las ganancias, ya aplicable para la confección de las correspondientes a este período fiscal 2025, y de temas que si bien no hacen a las tareas propias de asesoramiento y confección de las declaraciones juradas en comentario, constituyen el marco dentro del cual ellas encajan, como son las modificaciones a las leyes penal tributaria y previsional y de procedimiento fiscal -entre otras cuestiones-, como intentamos reseñar en este desarrollo.

No integrarán nuestro tratamiento las normas que, con relación al impuesto a las ganancias, se incluyen en la aún más recientemente sancionada ley de modernización laboral, como -a mero título ejemplificativo- las siguientes:

- La extensión de la exención del gravamen a los intereses en moneda extranjera de depósitos en entidades financieras -con relación a la cual la ARCA había dispuesto con anterioridad la eliminación de la retención que correspondía practicar sobre los mismos -RG 5822 (BO: 10/2/2026)-.
- La eliminación del impuesto cédular a la venta de inmuebles adquiridos luego del 1/1/2018.
- El ajuste por inflación de los quebrantos acumulados a partir del 1/1/2026.

1. Ley 27799 de inocencia fiscal

Si bien no es el objeto central de esta colaboración, realizaremos un repaso de los aspectos relevantes de esta norma para intentar llegar a cómo deben ser los mismos tenidos en consideración a los fines de la elaboración de las declaraciones juradas en comentario, extendiéndonos, en particular, en el régimen simplificado, incluyendo también en nuestro análisis las normas del decreto 93/2026 (BO: 2/2/2026) y de la resolución general (ARCA) 5820 (BO: 9/2/2026) reglamentarias de esta ley.

1.1. Régimen simplificado de declaración jurada del impuesto a las ganancias

1.1.1. Antecedentes

Los antecedentes del régimen de declaración jurada simplificada del impuesto a las ganancias se retrotraen al decreto 353/2025 (BO: 23/5/2025) que, en su versión modificada por su similar 767/2025 (BO: 28/10/2025), disponía medidas de simplificación administrativa, instruyendo:

a) A la ARCA a:

- Implementar “en diferentes etapas y de manera gradual, para los períodos fiscales iniciados a partir del 1/1/2025, inclusive, una modalidad simplificada y opcional de declaración del impuesto a las ganancias de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes ... (que) deberá elaborarse tanto sobre la base de la información con la que cuente el organismo recaudador, así como por la que suministren oportunamente los contribuyentes, responsables y/o terceros, y únicamente estará disponible para los contribuyentes que obtengan rentas de fuente argentina en forma exclusiva, o, tratándose de rentas de fuente extranjera, únicamente en los supuestos y en la oportunidad que la ARCA disponga. Los sujetos que resulten comprendidos ... quedarán exceptuados de cumplir con la obligación” de declarar sus patrimonios iniciales y finales a los fines de esta declaración y el consumo, al igual que las rentas no gravadas o los gastos no deducibles (cuadro de variaciones patrimoniales).

Ulteriormente, la ARCA, a través de su resolución general 5704 (BO: 29/5/2025), dispuso los requisitos, plazos y condiciones para adherir a esta modalidad de declaración jurada simplificada -norma posteriormente derogada por su similar 5820 que comentamos luego-

- Simplificar su normativa en materia de regímenes de información, fiscalización y otros, de lo que damos cuenta en el título siguiente.

b) Elípticamente, a los bancos en el sentido que no pudieren exigir la presentación de las declaraciones juradas impositivas a los fines de comprobar el origen de los fondos operados por sus clientes, en resguardo de las normas del secreto fiscal, aunque aclara que estos pueden decidir voluntariamente la presentación de las mismas, régimen enfatizado luego por la ARCA a través de su resolución general 5696 (BO: 23/5/2025).

Con tales antecedentes y, en la materia de nuestros comentarios, evitando las limitaciones propias de instaurar el régimen de declaración jurada simplificada mediante un decreto, es que tal simplificación resulta receptada por el proyecto aprobado como ley 27799, a partir de lo cual es nuestra interpretación que las normas mencionadas (D. 353/2025, en su parte pertinente, y RG 5704) pierden vigencia. En línea con tal criterio, la resolución general 5820 dispone que quienes hubieren optado por el régimen simplificado comentado en estos antecedentes deberán ratificar su adhesión a su similar dispuesto por la ley.

Así, el régimen dispuesto legalmente, a diferencia de su anterior, no limita su aplicación solo a determinados casos de quienes obtengan rentas de fuente extranjera e incorpora al texto legal la exclusión para grandes contribuyentes, anteriormente introducida por norma reglamentaria.

1.1.2. Responsabilidad de la declaración jurada simplificada

Debemos tener presente que si bien el régimen pretende ser dado a conocer como una declaración jurada que la ARCA elabora para el contribuyente, lo cierto es que *esta simplificación en nada altera el régimen de autodeclaración, por lo cual, la responsabilidad del contenido de esta declaración jurada simplificada continúa siendo del contribuyente, aunque ella fuere -en principio- proporcionada por el Fisco*. De ello se desprende que debe ser el contribuyente quien deberá verificar la corrección de la misma previo a su presentación -descontamos que a través del profesional colega encargado de tal tarea-, ya sea que tal declaración esté integrada exclusivamente con los datos provistos por el Fisco (descontamos que no será íntegramente así) o incluya los incorporados en tal proceso por el profesional del contribuyente, mediante las correcciones que sean necesarias para que tal declaración sea fiel reflejo de la verdad.

Efectivamente, sostenemos que la declaración que pueda proporcionar el Fisco no es factible que sea correcta, aunque aún no hemos tenido la oportunidad de revisar los datos que la ARCA pueda proponer en función de aquellos que sean de su conocimiento, así como nos sorprendería sobremedida que pudiese serlo en forma absoluta en lo sucesivo, aunque se fuere mejorando la información con la que se integre, por motivos como los que tratamos seguidamente.

Reseñaremos, luego, las modificaciones realizadas a los regímenes de información, la derogación de varios de ellos y el incremento de los umbrales para compartir tal información, de lo que se desprende que la ARCA poseerá menor cantidad de información proveniente de tal origen, con lo cual seguramente la declaración que pueda proponer no será ni correcta ni completa ni fiel expresión de la verdad, vulnerando de tal manera la manifestación “en carácter de declaración jurada” que reza en los formularios pertinentes.

Yendo a aspectos conceptuales, nos preguntamos:

- Para quienes deban declarar sus rentas por el criterio de lo percibido (y encontrándonos en el universo de contribuyentes personas humanas será innumerable la cantidad de ellos que deban aplicar tal criterio), ¿tendrá la ARCA los datos pertinentes para imputar correctamente las rentas al período fiscal?
- ¿Qué posibilidad tendrá el organismo para calcular el ajuste por inflación de aquellos contribuyentes que deban practicarlo?
- ¿Cómo hará para establecer si determinadas erogaciones o movimientos de fondos fueren deducibles y/o tuvieren límites para su cómputo?
- ¿Cómo hará el Fisco para conocer las amortizaciones deducibles en el impuesto?
- En caso que tuviere los datos, ¿cómo hará para determinar si los honorarios de directores serán computables o no para el cálculo del gravamen?
- ¿Podrá establecer si todos los ingresos de los que posee información cumplen con las pautas de habitualidad, permanencia y habilitación de la fuente exigibles por el inciso 1) del artículo 2 de la ley del gravamen, cuando fueren aplicables?

Todo lo detallado en este párrafo es meramente ejemplificativo de la situación que el contribuyente -y el profesional- deberá enfrentar ante este nuevo régimen.

Insistimos en un tema que en nuestra interpretación no es menor: *la responsabilidad de que la declaración jurada sea correcta, completa y fiel expresión de la verdad, aun en el régimen simplificado, sigue siendo del contribuyente*. El régimen autodeclarativo no se modifica con esta simplificación. Va de suyo que el contribuyente debe incorporar las rentas de fuente extranjera que no estarán contenidas en la liquidación “proforma” de la ARCA.

Es por tal motivo que entendemos que *el profesional que deba trabajar con este régimen deberá realizar su tarea exactamente con la misma profundidad y sobre la base de la misma información íntegra con la que lo hacía hasta ahora al margen de la simplificación*. A nuestro modo de ver, esa es la única vía para cerciorarse de que se practiquen las modificaciones necesarias para que la declaración jurada “ofrecida” por la ARCA no sea luego objeto de un ajuste por parte de tal organismo y, eventualmente, ocasione el decaimiento de los presuntos beneficios que el régimen pretende instaurar.

1.1.3. Requisitos para poder optar por el régimen simplificado

Este es un régimen previsto exclusivamente para las personas humanas y sucesiones indivisas continuadoras de aquellas, residentes en el país en los términos de la ley del impuesto a las ganancias, las que podrán optar por adherir -y ratificar anualmente tal adhesión hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada- en tanto en el año por el cual efectúan la adhesión y en los dos anteriores cumplan los siguientes requisitos:

- a) Hayan obtenido ingresos totales -gravados, no gravados y exentos en el impuesto a las ganancias- de hasta \$ 1.000.000.000.

A través del decreto reglamentario se dispuso que tales ingresos deben incluir tanto los de fuente local como extranjera, *debiendo computarse tal importe para cada uno de los tres años requeridos, el período base y los dos anteriores, ya sea que el contribuyente haya sido o no responsable del gravamen en tales años*.

Sin embargo, las imprecisiones aparecen en la definición de los conceptos: “A los fines de la determinación de los referidos ingresos, se considerarán todas las **ganancias** mencionadas en el párrafo precedente, los **beneficios** y/o las **entradas de fondos propios** -sean periódicas o eventuales-, salvo que constituyan reembolsos de capital”:

- Ganancias o beneficios no representan la misma magnitud que las entradas de fondos.

- Quienes inviertan en carteras financieras, ¿deberán computar el beneficio de las operaciones que realicen (resultado) o el precio de venta de las mismas (entradas de fondos)?

Adviértase que, en este último caso, situaciones económica y tributariamente similares en el impuesto a las ganancias resultan completamente distintas frente a este requisito, ya que podrían computar a valores absolutamente diferentes quienes:

- Otorguen un crédito por \$ 100, recuperando a su vencimiento el capital prestado de \$ 100 y los \$ 10 de intereses ganados, dado que solo debieran considerar los \$ 10 de intereses, en tanto que el resto es recupero de capital.

- Adquieren un bono de inversión a \$ 100 y lo venden a \$ 110, ya que debieran computar los \$ 110 de ingreso -excepto que el costo de esta última operación quepa ser entendido como "reembolso de capital"-.

Probablemente muchos colegas y sus clientes que tengan cuentas de inversión puedan llevarse sorpresas con relación al cumplimiento de este requisito en cuestiones como la recién planteada.

b) La sumatoria del total de bienes en el país y en el exterior, gravados, no gravados y exentos, sin descontar las deudas, sea de hasta \$ 10.000.000.000, aclarando la reglamentación que tal valor debe ser determinado en función de la valuación dispuesta para el impuesto sobre los bienes personales, debiendo computarse tal importe para cada uno de los tres años requeridos, el período base y los dos anteriores, ya sea que el contribuyente haya sido o no responsable del gravamen en tales años. Si bien no está expresamente aclarado, entendemos que para la comparación con el importe establecido, el monto de los bienes a considerar no contempla la detracción de mínimo no imponible alguno.

c) No califiquen como grandes contribuyentes nacionales a criterio de la ARCA.

d) Los que ulteriormente disponga el Poder Ejecutivo. Entendemos que esta condición no refleja una buena técnica legislativa, delegando en el Poder Ejecutivo aspectos esenciales que hacen a que, de acuerdo con lo que disponga en este sentido, existan contribuyentes que pudieren quedar marginados del régimen, aun retroactivamente.

En este marco, a través de la RG 5820 (BO: 9/2/2026), la ARCA agregó que el adherente debe encontrarse inscripto en el impuesto a las ganancias y no tener estado administrativo de la CUIT limitado, limitaciones que parecieran no merecer objeción alguna.

Si, habiendo optado por el régimen y presentado la declaración jurada conforme al mismo, ulteriormente, se verificara el incumplimiento de alguno de los requisitos requeridos, la ARCA excluirá a tal contribuyente del régimen y podrá determinar de oficio la obligación y aplicar las sanciones que correspondan.

Asimismo, tengamos presente que la adhesión a este régimen puede realizarse hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada, pudiendo también renunciarse al mismo, tanto en forma expresa como también mediante la presentación de la declaración jurada por el régimen general del impuesto.

1.1.4. Beneficios del régimen simplificado

Si bien los beneficios son procedentes "una vez que el sujeto ... acepte el contenido de la declaración jurada propuesta por la ARCA"[1], por los motivos ya tratados, debe entenderse la presentación de la declaración jurada bajo este régimen con las correcciones necesarias realizadas a la información provista por el organismo como para que ella sea correcta.

También queda restringido el goce de los beneficios a que tal presentación sea realizada en término y su saldo sea pagado también hasta su vencimiento, cuestión respecto de la cual la norma reglamentaria aclaró que también se entiende por pagado el saldo de tal declaración cuando él sea incluido, hasta la referida fecha de vencimiento, en un plan de facilidades de pago vigente.[2]

Los beneficios del régimen de declaración jurada simplificada son los siguientes:

a) Efecto liberatorio del pago por el impuesto y período fiscal, excepto que posteriormente se verifique una diferencia que constituya una discrepancia significativa sobre la base de los siguientes criterios:

- La omisión de ingresos:

i) Cuando no se incluya la totalidad de la renta bruta que debiera ser declarada: entendemos que la terminología utilizada presenta, cuanto menos, desprolijidades con relación al concepto de “renta bruta”, en tanto un ingreso declarado por el neto podría constituir una infracción de este tipo, en caso que debiere haberse declarado el ingreso bruto y gastos deducibles, aunque el resultante arrojará el mismo importe neto. Si la “llave para destrabar” el beneficio pasa por la “discrepancia significativa”, debiera ser la renta neta aquella a ponderar y no la bruta: la medida del ajuste que puede causar la magnitud requerida para el decaimiento del beneficio está dada por el impuesto originado por la base imponible, que no puede ser otra que la renta neta.

ii) A estos fines no deben considerarse las variaciones patrimoniales, extendiéndose reglamentariamente tal concepto a los depósitos bancarios, bienes registrables y otros, no incluidos expresamente en la ley -la que solo prevé la diferencia patrimonial “genérica” del inciso f) del artículo 18 de la ley de procedimiento fiscal-.

- El cómputo de deducciones improcedentes (¿de cualquier tipo, incluyendo a la desvalorizada de gastos de rodados, limitada al ínfimo monto de \$ 7.200 anuales, tal vez?).

- La utilización de facturas apócrifas (volvemos sobre este tema más adelante).

b) Presunción de exactitud: quienes hayan cumplido válidamente con este régimen quedan liberados de toda acción civil y por delitos aduaneros, tributarios e infracciones administrativas que pudieren corresponder, debido a que las declaraciones juradas presentadas por este régimen gozarán, sin admitir prueba en contrario, de presunción de exactitud por todos los períodos fiscales no prescriptos -atributo extensivo a las declaraciones juradas del IVA, por igual plazo-, excepto que la presentada por el último período fiscal vencido sea impugnada conforme lo detallado en el punto anterior.

c) “Discrepancia significativa”: los beneficios mencionados se mantienen excepto que el Fisco determine diferencias que encuadren en este concepto, conforme desarrollamos seguidamente:

- Su análisis deberá realizarse exclusivamente respecto del último período fiscal beneficiado por el efecto liberatorio del pago y ello consiste en la determinación de una diferencia que exceda la menor de las siguientes magnitudes:

i) Un incremento del 15% del saldo a pagar o una disminución de tal magnitud del saldo a favor o de los quebrantos (¿del ejercicio o acumulados?).

ii) Un incremento del saldo a pagar que supere la pauta objetiva del delito de evasión tributaria simple previsto en el artículo 1 del régimen penal tributario y previsional (hoy \$ 100.000.000).

- Destacamos que las magnitudes expresadas no deben ser causadas por la utilización de facturas o documentación apócrifa, atento a que esta infracción representa una discrepancia significativa “conceptual”, por sí misma, independientemente de las magnitudes que arroje, lo que *aparentaría* -erróneamente- ser una “infracción agravada”.

Al respecto, advertimos que tal infracción *cede en tanto se rectifique la declaración jurada y se ingrese el gravamen que corresponda*[3], con más sus intereses, en cuyo caso quedaría subsanada la misma, *manteniéndose, en consecuencia, el efecto*

liberatorio del pago del último período fiscal presentado y, con él, la presunción de exactitud de las declaraciones juradas de los períodos no prescriptos.

Destacamos que, ante lo que pareciera ser una “infracción agravada”, se opone un remedio que la soluciona definitivamente, *remedio del que no gozan las restantes infracciones de omisión de ingresos o deducciones improcedentes que pudieren configurar una “discrepancia significativa”, las que no pueden resultar saneadas como comentamos en este caso.*

- Un aspecto trascendente, aclarado reglamentariamente[4], es que para la determinación de aquellas diferencias que pudieren representar una discrepancia significativa, la carga de la prueba recae exclusivamente en la ARCA, la que a tales fines solo deberá considerar la información declarada por el contribuyente y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.

d) Operaciones en el marco de la declaración jurada simplificada:

- Conforme las normas de promoción de la utilización de medios formales y trazabilidad de las operaciones, la resolución general reglamentaria dispone, de conformidad con la normativa vigente, que quienes opten por este régimen deberán canalizar sus operaciones a través de los medios autorizados por el BCRA y/o CNV (habiéndose admitido el depósito de efectivo en cuentas comitentes).

- Asimismo, se aclara que se entenderá cumplida tal exigencia tanto cuando la utilización de tales medios se realice en origen (cuenta del contribuyente adherido) o en destino (cuenta del proveedor del contribuyente, receptor del pago).

- La resolución general 5820 establece al respecto:

i) Que se admite la utilización de cuentas registradas en un proveedor de servicios de activos virtuales (PSAV) registrado ante la CNV y/o billeteras virtuales.

ii) Que no se admitirá el pago en efectivo a su receptor, aunque fuere ulteriormente bancarizado por este.

iii) Que su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley de procedimientos y al inicio de las facultades de la ARCA a los fines de determinar la legitimidad de la operación.

iv) Si bien lo anteriormente detallado está dispuesto bajo el título de “Operaciones financieras”, entendemos que ello no estaría limitado a tales operaciones sino que sería aplicable a los movimientos financieros producto de aquellas operaciones susceptibles de ser declaradas conforme la declaración jurada simplificada (rentas gravadas) y, eventualmente, de aquellas otras sobre las que el contribuyente quisiera tener mayor certeza de la aplicación de los beneficios del régimen (fundamentalmente compras de bienes que integren su patrimonio), entendiendo que, razonablemente, esta “bancarización” no debiera ser exigible para aquellas otras operaciones “menores” que debieran consignarse en el cuadro de variaciones patrimoniales -incluyendo el consumo- que el régimen prevé que no forman parte de la declaración jurada simplificada.

1.2. Modificaciones a la ley penal tributaria

Sintéticamente, en lo que hace a aspectos impositivos, las mismas refieren a:

a) Incremento de montos: los importes a partir de los cuales resulta aplicable la norma evolucionaron conforme indicamos seguidamente:

- Evasión simple tributaria (sanción de prisión entre dos y seis años): se eleva de \$ 1.500.000 a \$ 100.000.000 por impuesto y por año.

- Evasión agravada tributaria (sanción de prisión entre 3, 5 y 9 años): se elevan los importes:

i) De \$ 15.000.000 a \$ 1.000.000.000 por impuesto y por año.

ii) En caso de interposición de sujetos o utilización fraudulenta de ventajas fiscales, de \$ 2.000.000 a \$ 200.000.000 por impuesto y por año.

iii) En caso de utilización de facturas apócrifas o aprovechamiento indebido de beneficios fiscales, de \$ 1.500.000 a \$ 100.000.000 por impuesto y por año.

- Apropiación indebida de tributos (prisión entre dos y seis años): en tanto los importes no sean depositados dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento, se elevan de \$ 100.000 a \$ 10.000.000 mensuales.

- Simulación dolosa de cancelación de obligaciones (sanción de prisión entre dos y seis años): se elevan los importes para quien simulare la cancelación de obligaciones impositivas, mediante ardid o engaño, de \$ 500.000 a \$ 20.000.000 anuales.

b) Extinción de la acción penal:

- En caso de haberse formulado denuncia, la acción penal se extinguirá si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones y sus intereses, más un incremento del 50% del total, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la imputación penal, incremento que se incorpora en esta modificación.

- En caso de no haberse formulado tal denuncia, no deberá hacérselo en caso de que las obligaciones se hubieren cancelado, junto a sus intereses, en forma incondicional y total, *beneficio este que se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica.*

c) Se incorporan al régimen:

- La imposibilidad de aplicar la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del daño.

- La imposibilidad de proseguir la acción penal cuando se encuentren prescriptas las facultades para determinar los tributos.

d) No se deberá formular denuncia penal: a la hipótesis ya prevista de no haberse verificado la conducta punible por circunstancias del caso o diferencia de criterios interpretativos o aspectos técnico contables[5], se agregan:

- Cuando las obligaciones sean el resultado de la aplicación de presunciones legales sin que existan otros elementos conducentes a la comprobación del delito.[6]

- Cuando los contribuyentes hayan exteriorizado fundada y debidamente el criterio interpretativo o técnico contable mediante presentación formal, previa o concomitante a la presentación de la declaración jurada.

- Cuando se rectifiquen las declaraciones antes del inicio de inspección.

e) Actualización de valores: los importes aquí expuestos se actualizarán anualmente conforme la evolución de la UVA entre enero y diciembre del año anterior, con efectos desde enero/2027, aclarándose que para evaluar la configuración de los ilícitos se considerará el importe vigente al momento del vencimiento para la presentación de la declaración jurada que lo origina.

1.3. Modificaciones a la ley de procedimiento fiscal

En lo que hace a esta norma, para las obligaciones correspondientes a personas humanas y sucesiones indivisas objeto de esta colaboración, las modificaciones más relevantes son las que se reseñan a continuación:

a) Incremento de los montos de sanciones de multa:

- Por falta de presentación de declaraciones juradas -art. 38-: de \$ 200 a \$ 220.000.

Cabe destacar que, mediante su instrucción general 2/2026, la ARCA dispuso que, ocurrido el vencimiento, procederá a emitir un “recordatorio por falta de presentación” y, recién luego de transcurrido un “plazo de espera” de entre veinte y noventa días -de acuerdo con la magnitud del contribuyente-, procederá a emitir la intimación por falta de presentación, con la que se registrará la multa y a partir de la cual correspondería el cómputo de los plazos para evaluar las reducciones aplicables.

Este es motivo para que el profesional ponga adecuadamente de resalto, al requerir con prudente anticipación los datos para la confección de las declaraciones en comentario, a los fines de que la misma sea brindada en tiempo y forma para una adecuada delimitación de la responsabilidad por la tarea a desarrollar.

- Por falta de presentación de declaraciones juradas informativas -art. 38, inc. 1), primer párr.-: de \$ 5.000 a \$ 5.000.000.

- Por incumplimiento a los deberes formales para la determinación de impuestos:

i) De la franja de \$ 150 a \$ 2.500 a la franja de \$ 150.000 a \$ 2.500.000.

ii) De la franja de \$ 150 a \$ 45.000 a la franja de \$ 150.000 a \$ 35.000.000 para los casos de domicilio fiscal, resistencia a la fiscalización y otros.

- Por incumplimientos a requerimientos de la ARCA para presentar declaraciones juradas -art. 39, inc. 1)-:

i) De la franja de \$ 500 a \$ 45.000 a la franja de \$ 500.000 a \$ 35.000.000.

ii) Se eleva de \$ 10.000.000 a \$ 10.000.000.000 el monto de ingresos brutos de los contribuyentes a los cuales esta sanción no se graduará por los importes detallados en el punto anterior, sino que la misma será de entre \$ 70.000.000 a \$ 350.000.000.

b) Clausura: se eleva el valor de los bienes transados en el local sujeto a esta sanción de \$ 10 a \$ 20.000 -art. 40, primer párr.-.

c) Actualización de valores: los importes aquí expuestos se actualizarán anualmente conforme la evolución de la UVA entre enero y diciembre del año anterior, con efectos desde enero/2027, en tanto que tales sanciones deberán abonarse a los valores vigentes al momento de su vencimiento.

d) Prescripción: se reducirá de cinco a tres años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la declaración jurada y regularizado antes del vencimiento el saldo resultante, en tanto la ARCA no la impugne por detectar una discrepancia significativa -en los términos ya comentados- con relación a la información disponible en sus sistemas o la proporcionada por terceros.

e) Derogación: se elimina la suspensión de la prescripción por ciento veinte días ante la notificación de la determinación de oficio en los ciento ochenta días previos a la prescripción del período fiscal cuestionado.

f) Reducciones de sanciones: de esta norma no se advierten pautas de reducción de las sanciones por magnitud de las infracciones o tamaño del sujeto que cometa las faltas -sin perjuicio de lo referido a los plazos, conforme dispone la instrucción general 2/2026 ya comentada-.

2. Otras modificaciones

Además de las clásicas modificaciones de tasas de intereses resarcitorios y punitivos, cambios en planes de facilidades de pagos y aplicativos, a las que este año se agregaron las innumerables modificaciones que la ARCA realizara en su régimen para regularización de quebrantos acumulados en el impuesto a las ganancias que hubieren sido ajustados por inflación, en un esfuerzo ímprobo por mantener su posición en tal tema -aspecto sobre el que habrá que ponderar el impacto que generen las nuevas normas provenientes de la "ley de modernización laboral" para 2026-, podemos reseñar las siguientes modificaciones de alcance general:

a) Limitación a regímenes de pago a cuenta: por la resolución general 5672 (BO: 14/4/2025) se dispone que las personas humanas dejan de estar sujetas al régimen de percepción para la compra de moneda extranjera.

b) Limitación a regímenes informativos y similares: reseñamos, seguidamente, las novedades más relevantes acontecidas en este tema:

- Por la resolución general 5698 (BO: 23/5/2025) se dejan sin efectos los regímenes de información relativos a:

i) Intermediación de automotores (RG 2032).

ii) Consumos relevantes de servicios (RG 3349).

iii) Pago de expensas (RG 3369).

iv) CITI escribanos (RG 3034).

- La resolución general 5699 (BO: 23/5/2025) incrementa los importes a ser reportados en los regímenes de información de entidades financieras y billeteras virtuales, con un importe mínimo de \$ 10.000.000 para las distintas operaciones a ser incluidas.

- La resolución general 5700 (BO: 27/5/2025) incrementa a \$ 10.000.000 el importe de las operaciones en las que deben identificarse los consumidores finales.

- Por la resolución general 5752 (BO: 12/6/2025) se deroga el régimen de información de operaciones con representantes de sujetos del exterior (RG 3285).

- Las resoluciones generales 5762 y 5764 (ambas, BO: 25/9/2025) reemplazan las facturas "M" por "A" con leyenda.

- La resolución general conjunta (ARCA-AGIP) 5769 (BO: 3/10/2025) incorpora el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos de la CABA al monotributo nacional a partir del 1/1/2026.

- La resolución general 5785 (BO: 3/11/2025) dispone que el CAEA será obligatoriamente la primera opción de contingencia ante inoperabilidad del WebService.

- Con la resolución general 5803 (BO: 24/12/2025) se deja sin efecto la solicitud de CDI, siendo la misma reemplazada por la CUIT.

c) Medidas de supuesta simplificación: en el marco del decreto 353/2025 de "simplificación administrativa" antes comentado se enmarcan las siguientes normas:

- Resolución general 5705 (BO: 2/6/2025). Se implementa progresivamente el IVA simple a los fines de generar el formulario F-2051 a través del Portal IVA, procedimiento a través del cual la ARCA proporcionará los datos recolectados a los fines de la confección de tal declaración, *cuya responsabilidad continúa siendo del contribuyente, por lo que deberán efectuarse las correcciones pertinentes, de la forma que sea dispuesto, a los fines de la adecuación de tales declaraciones, tal como ya comentáramos.*

- Resolución general 5707 (BO: 2/6/2025). Se realizan las modificaciones necesarias al régimen del Libro de IVA digital, a los fines de la implementación del IVA simple antes comentada.

- Resolución (UIF) 233/2025. Adecua el proceso de intercambio de información entre entes oficiales con relación a la prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

d) Otras cuestiones:

- Resolución general 5711 (BO: 12/6/2025). Se dispone un régimen de facilidades de pago para deudas vencidas hasta el 31/8/2025 -conforme modificaciones realizadas por su similar 5777 (BO: 3/11/2025)-.

- Comunicación "A" 8336 (BO: 26/9/2025). Restricción de noventa días para la compra cruzada de dólares MEP y oficial en el marco de las tensiones cambiarias producto del proceso electoral, restricciones que debieran ser evaluadas y consideradas al momento de la confección de las declaraciones juradas en trato.

- Decreto 923/2025 (BO: 29/12/2025). Prórroga hasta el 31/12/2026 de la utilización del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias como pago a cuenta de contribuciones patronales para mipymes.

III - VENCIMIENTOS

Las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas correspondientes al año calendario 2025, al igual que las del año anterior, están previstas para el mes de junio, habiéndose fijado para ello el siguiente cronograma en función del número de CUIT:

CUIT N°	PRESENTACIÓN	PAGO
Declaraciones juradas:		
0, 1, 2 y 3	11/6/2026	12/6/2026
4, 5 y 6	12/6/2026	16/6/2026
7, 8 y 9	16/6/2026	17/6/2026
Primer anticipo:		
0, 1, 2 y 3		13/8/2026
4, 5 y 6		14/8/2026
7, 8 y 9		18/8/2026
Segundo anticipo:		
0, 1, 2 y 3		13/10/2026
4, 5 y 6		14/10/2026
7, 8 y 9		15/10/2026
Tercer anticipo:		
0, 1, 2 y 3		14/12/2026
4, 5 y 6		15/12/2026
7, 8 y 9		16/12/2026
Cuarto anticipo(*):		
0, 1, 2 y 3		15/2/2027
4, 5 y 6		16/2/2027
7, 8 y 9		17/2/2027
Quinto anticipo(*):		
0, 1, 2 y 3		13/4/2027
4, 5 y 6		14/4/2027
7, 8 y 9		15/4/2027

(*) Aún no oficializados

A todo evento, téngase presente que el referido cronograma, a los fines del impuesto cedular, prevé los siguientes vencimientos:

CUIT N°	PRESENTACIÓN	PAGO
Declaraciones juradas:		
0, 1, 2 y 3	19/6/2026	22/6/2026
4, 5 y 6	22/6/2026	23/6/2026
7, 8 y 9	23/6/2026	24/6/2026

IV - ASPECTOS A CONSIDERAR

1. Impuesto a las ganancias

Recordemos que, producto de la sanción de la ley 27743 (BO: 8/7/2024), conocida como “paquete fiscal”, ya habían quedado sin efecto para la determinación del impuesto a las ganancias determinadas exenciones, deducciones y similares, de utilización habitual hasta entonces, como -a mero efecto ejemplificativo- las siguientes:

- Diferencia de valor entre horas extras y normales para dependientes que trabajaran días inhábiles.
- Bono por productividad.
- Horas extras no computables a los fines del cambio de escala para determinar la alícuota del gravamen.
- Suplementos percibidos por personal militar.
- Sueldo anual complementario para retribuciones de hasta determinado monto.
- Guardias médicas y horas extras de profesionales de la salud.
- Movilidad y viáticos y adicionales por material didáctico para determinados CCT.
- Exenciones establecidas por fuera de la ley del impuesto referidas a gastos de representación, viáticos, protocolo, dedicación especial, desarraigo y similares.
- Beneficios sociales (tarjetas de compra, vivienda, viajes, combustible, telefonía, etc.).
- Adicional patagónico (incremento del 22% en el importe de las deducciones personales).

Asimismo, tengamos presente que continúan siendo de aplicación las dispensas de gravabilidad relativas a los siguientes conceptos:

- Provisión de indumentaria o equipamiento de uso exclusivo en el lugar de trabajo.
- Pago de cursos de capacitación indispensables para el desarrollo del dependiente en la empresa.
- Deducción del 25% de la remuneración del “personal de pozo” de la industria petrolera.

2. Impuesto sobre los bienes personales

En cuanto a este gravamen, recordamos que la propia ley 27743 había unificado el tratamiento de los bienes en el país y de los ubicados en el exterior, eliminando la sobretasa que gravaba estos últimos y el procedimiento de neutralización de la misma vía repatriación parcial de tales activos foráneos.

No debemos pasar por alto el hecho de que las declaraciones juradas de este tributo por el período 2025 son las últimas en las que aplica la reducción de alícuota prevista para quienes hubieren verificado los requisitos para ser considerados “contribuyentes cumplidores” referidos, sintéticamente, a haber cumplido sus obligaciones en el gravamen correspondientes a las declaraciones juradas 2020 a 2022 (las que debían encontrarse canceladas hasta el 31/12/2023 - aunque fuere mediante planes de facilidades de pago que excedieren tal fecha-) y a no haber adherido al régimen de “blanqueo” establecido por tal norma, casos en los cuales corresponderá aplicar la alícuota bonificada de la que posteriormente damos cuenta.

Asimismo, recordemos que la ley antes citada había dispuesto el régimen especial de ingreso del impuesto sobre los bienes personales (REIBP) que habilitó el cumplimiento unificado de las obligaciones de este tributo hasta el período fiscal 2027, inclusive, aunque existen casos a analizar para determinar si corresponde o correspondió el cumplimiento de obligaciones en este tributo que se generaran ulteriormente a tal adhesión.

Ello ocurre en los casos en los que quienes hubieran adherido al régimen incorporaran ulteriormente bienes a título gratuito [que no sean acciones o similares alcanzados por el régimen de sustitución del art. 25, inc. 1), de la ley del impuesto sobre los bienes personales] provenientes de determinados sujetos que no hubieran practicado tal adhesión (parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, cónyuge, excónyuge o conviviente al momento de la disposición), lo que genera la obligación para los incorporantes de ingresar el gravamen correspondiente a los períodos faltantes hasta 2027, inclusive, a la tasa oportunamente aplicada en el REIBP (0,45% por año) por los bienes recibidos, obligación que se perfeccionó en la fecha de aceptación de tales bienes.

Destacamos que, en caso de haber intervenido en el proceso referido agentes de retención, los mismos deberían haber actuado como tales respecto de este hecho imponible (como podría ser el caso de escribanos) y que similar tratamiento respecto del tributo a ingresar corresponde en los casos en los que la incorporación de tales bienes no se hubiera efectuado a título gratuito sino a un precio menor a su valor de mercado, respecto de la diferencia con este.

3. Otras disposiciones

a) Ley 27737 de reforma del régimen de alquileres: recordamos que producto de esta ley y de la resolución general 5521 siguen siendo de aplicación los siguientes beneficios en el alquiler de inmuebles:

- En el monotributo: el alquiler de inmuebles, cualquiera sea su destino, permite:

- i) Que tal actividad sea considerada como una sola, independientemente de la cantidad de inmuebles locados, siempre que tales contratos se encuentren registrados ante la ARCA.

- ii) Que, con determinadas restricciones, los ingresos por la locación de hasta dos unidades estén exentos del pago de la cuota del régimen.

- En el impuesto sobre los bienes personales no estarán alcanzados los inmuebles destinados a locación para casa habitación, con contratos debidamente registrados, en tanto no superen el importe para considerar no gravada la casa habitación (en nuestra interpretación, cualquiera sea el locatario, ya que no requiere que sea este quien le otorgue el destino exigido).

- En el impuesto sobre los créditos y débitos bancarios, no tributarán las cuentas utilizadas exclusivamente para la locación de inmuebles con destino a casa habitación, cuyos contratos se encuentren debidamente registrados.

- En el impuesto a las ganancias se admite la deducción del 10% del monto total anual de la locación de inmuebles destinados a casa habitación, tanto por parte del locador como del locatario, aun sin registrar los contratos, en forma adicional a otras deducciones admitidas con similar causa.

b) Ley 27638 de incentivo al ahorro en pesos: con motivo en este régimen, se eximen en el impuesto a las ganancias, para las inversiones realizadas en moneda nacional, los intereses de depósitos bancarios, con o sin ajustes, así como el rendimiento de determinadas inversiones, con el objeto de incentivar la inversión productiva, en tanto que lo propio ocurre en el impuesto sobre los bienes personales con tales instrumentos, así como también con las ON, FCI y CP o VD de fideicomisos financieros, todos ellos colocados por oferta pública y emitidos en pesos -con determinadas restricciones, por lo que aconsejamos referir a los sitios web de los emisores para confirmar el tratamiento aplicable en cada caso-.

En la práctica, y por el juego armónico de distintas normas, el resultado es que, en lo que se refiere al impuesto a las ganancias, únicamente quedarían alcanzados por el gravamen los intereses de depósitos a plazo fijo que no fueren en pesos -aspecto que se modifica para 2026 mediante la ley de modernización laboral-.

c) Otros tratamientos: asimismo, continúan siendo de aplicación los siguientes:

- Deducción de gastos de educación respecto de quienes puedan ser considerados cargas de familia, hasta el 40% del MNI (L. 27701).
- Cómputo de la última sexta parte del ajuste por inflación impositivo del período fiscal 2020.

4. Financiación de saldos de declaraciones juradas

Los saldos determinados por las declaraciones juradas en comentario pueden ser incluidos en el régimen general de planes de pagos dispuesto por la resolución general 5321, que contempla distintas hipótesis de cancelación de deudas conforme sea el concepto de las mismas, el momento de adhesión y las características de cada contribuyente adherente, por lo que la inclusión de los saldos en tratamiento podría ser realizada en las siguientes condiciones, conforme fuere el caso:

- Como plan específico para la financiación del pago de las declaraciones juradas anuales: en tanto la adhesión se practique entre el primer día del mes de vencimiento de las mismas y el último día del quinto mes posterior (conforme el cronograma vigente, entre el 1/6/2026 y el 31/10/2026), aplicable también para las declaraciones juradas rectificativas, pero solo en caso de que el plan no hubiere sido utilizado para la cancelación de las originales, previéndose pago a cuenta y entre dos y seis cuotas, de acuerdo con las características del contribuyente.
- Como plan general en los casos en los que no aplique el plan específico antes mencionado, en el que puede o no haber pago a cuenta y la posibilidad de financiación será de entre seis y doce cuotas, de acuerdo con las características del solicitante.

V - DEDUCCIONES PERSONALES Y ESCALAS

1. Impuesto a las ganancias

- Deducciones personales: los valores de estos conceptos para el período fiscal 2025 son los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE(*)
30.a) Mínimo no imponible.	\$ 4.507.505,52
30.b) Cónyuge.	\$ 4.245.166,13
30.b) Hija/o (hasta 18 años).	\$ 2.140.852,77
30.b) Hija/o incapacitado para el trabajo.	\$ 4.281.705,53
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo	\$ 4.507.505,52
30.c) Deducción especial.	
82.a), b) y c).	\$ 21.636.026,50
82.d), e), f) y g).	\$ 15.776.269,32
53 -con trabajo personal efectivo-.	\$ 15.776.269,32
Nuevas profesiones o emprendedores (tres años)	\$ 18.030.022,08

- Jubilados y pensionados: en caso de que estos beneficiarios no posean otros ingresos ni tributen impuesto sobre los bienes personales -excepto que fuere por un único inmueble destinado a vivienda- podrán, en sustitución del mínimo no imponible y deducción especial, deducir de ocho haberes mínimos garantizados fijados por la ANSeS que en este período fiscal totalizan -según publicación oficial en la página web de la ARCA[7]- \$ 29.194.257,68 conforme reseñamos seguidamente:

R. ANSeS	BO	Vigencia	Haber mínimo garantizado	Importe computable (HMGx8)	Acumulado	Fuente
1247/2024	30/12/2024	Enero/2025	\$ 265.907,01	\$ 2.127.256,08	\$ 2.127.256,08	ARCA
66/2025	29/1/2025	Febrero/2025	\$ 273.086,50	\$ 2.184.692,00	\$ 4.311.948,08	ARCA
145/2025	27/2/2025	Marzo/2025	\$ 279.121,71	\$ 2.232.973,68	\$ 6.544.921,76	ARCA
179/2025	26/3/2025	Abril/2025	\$ 285.820,63	\$ 2.286.565,04	\$ 8.831.486,80	ARCA
211/2025	28/4/2025	Mayo/2025	\$ 296.481,74	\$ 2.371.853,92	\$ 11.203.340,72	ARCA
237/2025	3/6/2025	Junio/2025	\$ 304.723,93	\$ 2.437.191,44	\$ 13.641.132,16	ARCA
251/2025	27/6/2025	Julio/2025	\$ 309.294,79	\$ 2.474.358,32	\$ 16.115.490,48	ARCA
278/2025	25/7/2025	Agosto/2025	\$ 314.305,37	\$ 2.514.442,96	\$ 18.629.933,44	ARCA
298/2025	1/9/2025	Setiembre/2025	\$ 314.305,37	\$ 2.562.217,36	\$ 21.192.150,80	ARCA
317/2025	22/9/2025	Octubre/2025	\$ 326.298,38	\$ 2.610.387,04	\$ 23.802.537,84	ARCA
338/2025	5/11/2025	Noviembre/2025	\$ 333.085,39	\$ 2.664.683,12	\$ 26.467.220,96	ARCA
359/2025	27/11/2025	Diciembre/2025	\$ 340.879,59	\$ 2.727.036,72	\$ 29.194.257,68	ARCA

- Escala del gravamen: la escala aplicable para la determinación del impuesto correspondiente al año 2025 es la siguiente:

GANANCIA ACUMULADA		NETA	PAGARÁN		
De \$	A \$	\$	Más el	Sobre el excedente de \$	
\$ 0,00	\$ 1.749.901,45	\$ 0,00	5%	\$ 0,00	
\$ 1.749.901,45	\$ 3.499.802,89	\$ 87.495,07	9%	\$ 1.749.901,45	
\$ 3.499.802,89	\$ 5.249.704,34	\$ 244.986,20	12%	\$ 3.499.802,89	
\$ 5.249.704,34	\$ 7.874.556,52	\$ 454.974,38	15%	\$ 5.249.704,34	
\$ 7.874.556,52	\$ 15.749.113,04	\$ 848.702,20	19%	\$ 7.874.556,52	
\$ 15.749.113,04	\$ 23.623.669,56	\$ 2.344.867,94	23%	\$ 15.749.113,04	
\$ 23.623.669,56	\$ 35.435.504,34	\$ 4.156.015,94	27%	\$ 23.623.669,56	
\$ 35.435.504,34	\$ 53.153.256,52	\$ 7.345.211,33	31%	\$ 35.435.504,34	
\$ 53.153.256,52	En adelante	\$ 12.837.714,51	35%	\$ 53.153.256,52	

2. Impuesto sobre los bienes personales

a) Escalas de determinación del impuesto:

- General:

Valor total de los bienes que excedan el mínimo no imponible[8]		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0,00	\$ 52.664.283,73	\$ 0,00	0,50%	\$ 0,00
\$ 52.664.283,73	\$ 114.105.948,16	\$ 263.321,42	0,75%	\$ 52.664.283,73
\$ 114.105.948,16	En adelante	\$ 724.133,89	1,00%	\$ 114.105.948,16

b) Contribuyentes cumplidores:

Valor total de los bienes que excedan el mínimo no imponible[9]		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0,00	\$ 52.664.283,73	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00
\$ 52.664.283,73	\$ 114.105.948,16	\$ 0,00	0,25%	\$ 52.664.283,73
\$ 114.105.948,16	En adelante	\$ 153.604,17	0,50%	\$ 114.105.948,16

c) Mínimo no imponible: el importe que, deducible a los fines de determinar el gravamen, asciende a \$ 384.728.044,57, aplicable a la sumatoria de los bienes en el país y en el exterior.

d) Casa habitación: el importe a partir del cual corresponde tributar por este bien es de \$ 1.346.548.155,99, el que también aplica a los inmuebles destinados a locación conforme tratáramos anteriormente.

VI - RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Tradicionalmente, hacemos hincapié en que las tareas relativas al asesoramiento y confección de las declaraciones juradas en trato necesariamente implican limitar adecuadamente el ámbito de responsabilidad profesional atento a que, si bien tales tareas comprenden el servicio prestado, este necesariamente se desarrolla sobre la base de los datos aportados por el contribuyente.

Respecto de la importancia de tales datos es que, año tras año, acompañamos un modelo para el requerimiento de los mismos, que permita dejar sentado que se han requerido la totalidad de aquellos necesarios para el desarrollo de la tarea, de manera tal de intentar facilitar al profesional la forma de adecuar el mismo a su propia modalidad de trabajo, particularidades de sus clientes y demás aspectos que solo él está en condiciones de evaluar.

VII - MODELO DE NOTA PARA LOS CLIENTES

Buenos Aires, de febrero de 2026.

Ref.: Declaraciones juradas año fiscal 2025 - Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales.

Vencimiento: Junio de 2026

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con relación a la confección de las declaraciones juradas de los impuestos de referencia con el objeto de preparar con la debida anticipación la información pertinente.

A tal fin, le recordamos que deberá recopilar los datos referentes a ingresos, gastos y variaciones patrimoniales operados durante el año calendario 2025, conforme el detalle que figura como Anexo a esta nota, a los fines de proporcionárnoslos *hasta el 31/3/2026, por escrito firmado*, a fin de evitar los inconvenientes propios de las cercanías del vencimiento, el que -a la fecha de la presente- ha sido establecido por la ARCA para el mes de junio/2026.

Aprovechamos la oportunidad para recordarle algunos puntos que entendemos de suma importancia a los fines antes expuestos:

a) Modificaciones tributarias:

- Régimen de inocencia fiscal aprobado por la ley 27799: establece el sistema de declaración jurada simplificada del impuesto a las ganancias, que contempla, para determinados sujetos (no grandes contribuyentes), los siguientes aspectos:

i) Beneficios:

- Efecto liberatorio del pago respecto de la última declaración jurada presentada.

- Presunción de exactitud de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y al valor agregado por los períodos anteriores no prescriptos (que, a su vez, y en determinados casos, se reducirían de cinco a tres años).

ii) Implicancias:

- Este nuevo régimen es voluntario, al cual cada contribuyente que cumpla los requisitos establecidos (sintéticamente, ingresos de hasta \$ 1.000.000.000 y bienes por hasta \$ 10.000.000.000 y no ser gran contribuyente nacional) debe adherirse.

-
- La ARCA proporcionará una declaración jurada proforma, elaborada con los datos que sean de su conocimiento, para que el contribuyente la acepte, modifique o rechace, sin que sea necesario proporcionar información relativa al patrimonio ni a los consumos.
 - La responsabilidad de la corrección de la declaración jurada a presentar sigue siendo del contribuyente. El Fisco puede reclamar diferencias del impuesto determinado, con más sus intereses y multas.
 - La presunción de exactitud de las declaraciones (“bloqueo”) decae en caso que el Fisco determine “diferencias significativas” (genéricamente hablando, del 15% del saldo determinado, entre otras hipótesis).
 - El contribuyente puede adherir al régimen simplificado y luego desistir del mismo en cualquier momento, antes del vencimiento general o, automáticamente, en caso que presentara su declaración jurada por el régimen general.

Si bien aún no existe claridad respecto de determinados aspectos y alcance de los beneficios expuestos, los mismos serán analizados y ponderados en cada caso particular.

Sin perjuicio de lo expuesto, y dado que la responsabilidad de la confección de la declaración jurada sigue siendo del contribuyente por más que este adhiera el nuevo régimen simplificado, en resguardo de tal responsabilidad las tareas a nuestro cargo no sufrirán modificaciones, por lo que confeccionaremos los papeles de trabajo tal como lo hicimos tradicionalmente a los fines de asegurar que la información a integrar en la declaración jurada a presentar sea correcta, labor para la cual se nos deberá proveer la totalidad de los datos que tradicionalmente requerimos, conforme detallamos en el Anexo a la presente.

- Incremento de valores de multa: la misma ley antes citada dispuso un sensible incremento de las multas por falta de presentación de las declaraciones juradas en tratamiento de \$ 200 a \$ 220.000, sin perjuicio de incrementos de similares magnitudes aplicables a distintos tipos de infracciones, si bien faltaría que la ARCA reglamente la graduación con la que las mismas serían aplicadas.

- La ley 27743, conocida como “paquete fiscal”, dispuso, en particular para las declaraciones juradas a partir de 2024, entre otras, las siguientes modificaciones:

- i) Eliminación de las exenciones relativas a horas extras y sus suplementos, bonos sobre sueldos, SAC, importes cobrados por guardias médicas, movilidad y viáticos, etc., precisando que todo pago percibido del empleador u otro sujeto con motivo del trabajo personal se encuentra alcanzado por el gravamen.
- ii) Solo permanecen aplicables los beneficios relativos a la provisión de indumentaria para uso exclusivo en el trabajo y el pago de cursos de capacitación indispensables para el desarrollo de tales tareas, en tanto se restringió el beneficio al personal petrolero solo a aquel que presta tareas en “boca de pozo”.
- iii) Se eliminó el beneficio adicional que gozaban los contribuyentes de zona patagónica (22% sobre las deducciones personales).

- Quienes hubieran adherido en 2024 al REIBP (régimen especial de ingreso plurianual del impuesto sobre los bienes personales hasta 2027) tienen liberada la obligación de presentar declaraciones juradas por este tributo y de pagar el gravamen, incluidos sus anticipos hasta dicho período.

Sin embargo, no debe perderse de vista que quienes adhirieron a este régimen pero hubieran recibido disposiciones de bienes gratuitas o por menos de su

valor de mercado deben ingresar el gravamen correspondiente a los períodos a transcurrir a partir de dicho momento y hasta 2027.

- Se eliminó la sobretasa que regía para los bienes del exterior a los fines de la determinación del impuesto sobre los bienes personales, al igual que el régimen de repatriación que permitía morigerarla.

- Continúan siendo de aplicación los beneficios dispuestos por la ley 27737 para las locaciones de inmuebles con destino habitacional, tanto en el monotributo como en los impuestos a las ganancias -para el propietario y el locatario- y sobre los bienes personales -de corresponder -, para algunos de los cuales debe haberse dado cumplimiento al régimen de registración de los contratos -RG (AFIP) 4933, BO: 18/2/2021-, motivo por el cual solicitamos enfáticamente que se nos proporcionen los datos pertinentes con la identificación en cada caso requerida en el Anexo.

- Se mantienen las pautas vigentes hasta la fecha respecto de:

i) El criterio para determinar el carácter de contribuyente en el impuesto sobre los bienes personales, el cual se rige por la residencia imperante en el impuesto a las ganancias.

ii) El régimen de ajuste por IPC para determinar las escalas, mínimos no imponibles y exenciones en el gravamen mencionado. En virtud de ello, el monto de bienes no alcanzado por el tributo para quienes deban presentar declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales asciende en esta declaración jurada a \$ 384.728.044,57, en tanto que el valor hasta el cual no genera gravamen el inmueble destinado a casa habitación pasa a ser de \$ 1.346.548.155,99.

iii) Las exenciones en el impuesto a las ganancias relativas a los intereses cobrados por ON, títulos públicos y plazos fijos en pesos o con cláusula de ajuste, en tanto continúan gravados los generados por plazos fijos en dólares. En el impuesto sobre los bienes personales se mantienen marginadas del tributo las tenencias de tales obligaciones negociables en pesos y de fondos comunes de inversión que cumplan determinados requisitos.

- Esta norma también dispuso un régimen de blanqueo para bienes omitidos de declarar al 31/12/2023 que, en determinados casos, requerían indisponibilidad de las tenencias regularizadas hasta el 31/12/2025. En caso de ser aplicable, es sumamente relevante que se nos hagan llegar las declaraciones juradas presentadas, sus constancias de presentación, los extractos de las cuentas CERA (de instituciones financieras y/o agentes de bolsa) en las que se reflejen los movimientos operados y el saldo de las mismas al 31/12/2025 respecto del efectivo exteriorizado y las inversiones realizadas.

- Por todo lo detallado resultan sumamente relevantes los siguientes aspectos:

i) *Requerir a los bancos los extractos analíticos por todo el año 2025 (activity) en formato "Excel" y los saldos (statements) al 31/12/2025, así como también los comprobantes de intereses, retenciones de impuestos, dividendos y gastos del año.*

ii) *De no contar con la información digitalizada en dicho formato, según la cantidad de movimientos, las tareas de conversión pueden llegar a insumir importantes tiempos adicionales a los de la labor profesional sustantiva.*

iii) *Sociedades extranjeras: además de lo anteriormente requerido se nos deberá proveer copia de su balance, actas de distribuciones de dividendos, aportes, retiros, rescates, etc., así como también los movimientos posteriores al mismo y hasta el 31/12/2025, de corresponder.*

iv) *Validar documentalmente el valor de mercado al 31/12/2025 de los bienes radicados en el exterior que no sean cuentas bancarias o de inversión.*

v) Inmuebles: detallar los alquileres devengados -reales o presuntos- y los percibidos, así como también los gastos generados e informar, por los inmuebles en el país, la última valuación fiscal al 31/12/2017 (2017).

b) Fuente: los sujetos residentes en nuestro país tributan por las rentas obtenidas en el exterior así como también por sus bienes ubicados fuera de nuestro territorio.

c) Impuesto sobre los bienes personales:

- Se recuerda que entre los bienes gravados por el tributo se encuentran también los créditos, incluyendo las cuentas a cobrar de los profesionales y demás sujetos que declaren por el sistema de lo percibido y similares.

- Continúa vigente el sistema de las alícuotas progresivas para la determinación del gravamen que, para estas declaraciones juradas 2025, varían entre el 0,25% y el 0,50% tanto para los bienes en el país como para los bienes en el exterior. A tal efecto, revisaremos la calidad de "contribuyente cumplidor" en los términos de la ley 27743.

d) Régimen penal tributario: prevé penas privativas de la libertad para los delitos relacionados con la falsedad de las determinaciones tributarias, lo que obliga a prestar especial cuidado en la obtención y elaboración de los datos a proporcionar, a efectos de evitar cualquier inexactitud que pudiera dar pie a las autoridades fiscales para iniciar el correspondiente proceso penal, si bien la pauta objetiva de punibilidad ha sido recientemente aumentada a \$ 100.000.000, para los casos más generales, por la ya citada ley 27799.

e) Pandemia COVID-19:

- Con este motivo, desde el año 2020, inclusive, se han dictado numerosas disposiciones con implicancias fiscales.

- Si bien el período finalizado el 31/12/2024 habría sido el último con determinadas restricciones (no efectuar operaciones de compra de dólares/MEP/CCL, no realizar transferencia de especies financieras al exterior, etc.) algunas de similar índole continuarían siendo de aplicación aun a partir de dicha fecha en virtud de otras normas cambiarias, todo lo cual -en algunos casos- debiera reflejarse en las declaraciones juradas en tratamiento.

Importante:

a) Régimen simplificado (monotributo): los responsables del régimen simplificado (monotributo) que desarrollen otras actividades no comprendidas en tal régimen deberán presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias, por lo que es importante que tengan presente discriminar la información requerida en el Anexo referida a ingresos y a gastos por cada régimen aplicable.

Las rentas netas obtenidas por aquellas actividades incluidas en el monotributo se encuentran exentas del impuesto a las ganancias, aunque deben ser computadas a efectos de justificar las variaciones patrimoniales del período.

Asimismo, en caso de corresponder, también deberán presentar la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales e ingresar tal gravamen.

b) Fuentes de información con las que cuenta el Fisco: si bien con el curso del tiempo muchos de los regímenes de información con los que contaba el Fisco han sido derogados o sus valores han sido ampliados de manera tal que resultarían menores los casos a ser informados, aun la base de datos a su disposición es importante, lo que se suma a la información proveniente del exterior en virtud de regímenes de intercambio con países extranjeros.

c) Servicio web para la confección de las declaraciones juradas: como es tradicional, a la fecha, la ARCA aún no ha establecido la versión del servicio web a utilizar para la confección de estas declaraciones juradas aunque, tal como resulta usual, el mismo seguramente contemplará gran cantidad de datos respecto de cada una de las

operaciones y/o bienes a incluir, por lo que es de suma importancia que se nos provea la totalidad de los requeridos en el anexo de la presente, en particular aquellos relativos a los bienes, deudas, ingresos, gastos y percepciones que, ejemplificativamente, detallamos a continuación:

- Fechas de compras y/o ventas de bienes y moneda utilizada en tal operación.
- Números de partidas y datos catastrales completos de inmuebles.
- Clave bancaria uniforme (CBU) de todas las cuentas bancarias.
- Números de CUIT de deudores y acreedores.
- Denominación de la institución y números de las cuentas bancarias del exterior.
- La totalidad de las valuaciones fiscales de los inmuebles, en caso de que de los comprobantes de impuestos territoriales surja más de una.

Sin otro particular, y quedando a vuestra disposición para cualquier consulta al respecto, saludamos a Ud. muy atentamente.

Notas:

1. Se deben conservar los comprobantes de compra o venta de moneda extranjera, operaciones que deben ser declaradas por quien las haya realizado y siempre dentro de los parámetros admitidos por las normas cambiarias.
2. Recordamos que están exentas del impuesto sobre los bienes personales, entre otras, las colocaciones en cajas de ahorro y a plazo fijo en las instituciones financieras del país sujetas al régimen de la ley 21526, en cualquier moneda, y las tenencias de títulos de la deuda pública estatal, de obligaciones negociables emitidas en moneda local y de cuotapartes de fondos comunes de inversión que cumplan determinados requisitos.
3. Si bien el impuesto sobre los bienes personales originado por las acciones y otras participaciones en el capital de entidades regidas por la ley 19550 debe determinarse e ingresarse por parte de la sociedad emisora, ello no exime de declarar tales participaciones.

VIII - ANEXO. INFORMACIÓN PARA PREPARAR LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES AÑO FISCAL 2025

1. Inmuebles

a) Valuación fiscal, en su caso, base imponible, valor inmobiliario de referencia y toda otra valuación consignada en los comprobantes del impuesto inmobiliario y/o ABL, según corresponda, al 31/12/2017 (2017) (acompañar fotocopias de las boletas de pago del año 2025).

Para el caso de cocheras o unidades complementarias, cuando no se cuente con la boleta del impuesto inmobiliario y/o ABL individualizada por conformar una única unidad funcional y estar en poder del administrador, deberá solicitar fotocopia de la misma consignando tanto la cantidad como el porcentaje de participación de unidades propias y totales incluidas en dicha liquidación.

La ARCA cuenta con los datos de los Registros de la Propiedad y puede verificar la corrección de los valores declarados.

b) Datos de la nomenclatura catastral que figuran en la escritura respectiva.

c) Porcentaje de participación.

d) Respecto de los comprados o vendidos durante 2025:

- Fotocopia de la escritura respectiva o, en su defecto, constancia notarial acompañada de las facturas del escribano y por comisiones pagadas.
- Número de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.
- Porcentaje de participación.

e) Inmuebles con boletos de compraventa: acompañar fotocopia del boleto y detalle de pagos en moneda nacional y extranjera efectuados hasta el 31/12/2025, indicando la fecha en que se efectuó cada uno de ellos y la de posesión, si la hubiere.

f) Saldos de precio adeudados o pendientes de cobro al 31/12/2025 por compra de inmuebles (ver ítem 8).

g) Destino: recordamos que la ley del impuesto a las ganancias grava el valor locativo de los inmuebles, exceptuando únicamente el correspondiente a la casa habitación, existiendo precisiones reglamentarias respecto a su determinación.

h) En el caso de poseer inmuebles rurales, detallar número y cantidad de partidas que los componen y la valuación fiscal, en su caso, base imponible, valor inmobiliario de referencia y toda otra valuación consignada en los comprobantes del impuesto inmobiliario de cada una de ellas, indicando las que no posean mejoras.

i) Intereses pagados y/o devengados por préstamos hipotecarios.

j) Monto de alquileres pagados por inmueble destinado a casa habitación y fechas de tales pagos, solo en caso de que no tuviere ningún porcentaje de ningún inmueble a su nombre, adjuntando el respectivo contrato (preferiblemente en formato pdf) y las correspondientes facturas emitidas por el locador. Indicar si se trata de un contrato registrado ante la ARCA.

2. Automotores

a) Respecto de los existentes: importe, marca, modelo exacto, número de patente y porcentaje de participación.

b) Compras y ventas efectuadas durante el año 2025: fecha, monto de la operación, saldos de precio al 31/12/2025, intereses y porcentaje de participación.

c) Gastos del automóvil afectado a la actividad (recordamos que los gastos deducibles en el impuesto a las ganancias siguen limitados a exigüos \$ 7.200 anuales por cada automotor).

3. Naves, yates y similares

a) Respecto de los existentes: fecha de compra, importe, marca, modelo, matrícula, año de fabricación y porcentaje de participación.

b) Compras y ventas efectuadas durante el año 2025: fecha, monto de la operación, saldos de precio al 31/12/2025, intereses y porcentaje de participación. La ARCA está abocada a su detección.

4. Aeronaves

a) Respecto de los existentes: fecha de compra, importe, marca, modelo, matrícula y porcentaje de participación.

b) Compras y ventas efectuadas durante el año 2025: fecha, monto de la operación, saldos de precio al 31/12/2025, intereses y porcentaje de participación.

5. Explotación comercial, industrial o de servicios

Datos referidos al período enero-diciembre/2025, incluyendo:

a) Nómina de los bienes de uso afectados a la explotación, detallando los adquiridos y vendidos durante el año 2025 (descripción, fecha e importe). En el caso de inmuebles y automotores, incluir los datos identificatorios de cada uno de ellos de acuerdo con lo detallado en los puntos 1 y 2 anteriores.

b) Disponibilidades, créditos y deudas al 31/12/2025, detallando CUIT de deudores y acreedores.

c) Existencias de bienes de cambio valuadas impositivamente a dicha fecha.

d) Sueldos y cargas sociales abonados. Deuda al 31/12/2025.

-
- e) Detalle del IVA adeudado por sujetos pymes, de corresponder.
 - f) Toda otra información relevante vinculada a esa actividad (compras, ventas, gastos, etc.).

Destacamos que, tal como sucede desde el año 2019, los contribuyentes que posean rentas empresarias de la tercera categoría deberán practicar el ajuste por inflación impositivo, mecanismo que permite ajustar la base de cálculo del gravamen considerando el efecto de la inflación sobre los activos y pasivos monetarios generadores de tales rentas, tanto los existentes al inicio del ejercicio como con relación a las modificaciones operadas en el transcurso del mismo, ya se trate de ganancia como de quebranto. Por tal motivo, entre otros, resulta particularmente relevante la integridad y precisión de la información a brindar en función de lo detallado en los puntos anteriores.

6. Depósitos en cuenta corriente, a plazo fijo o en caja de ahorro

Los datos solicitados en el presente punto corresponden tanto a cuentas en entidades del país como del exterior:

- a) Saldos al 31/12/2025: acompañar fotocopia de certificados de plazo fijo o, en su caso, listado con detalle de los mismos, así como fotocopias de los extractos bancarios de todo tipo, saldos de cajas de ahorros y cuentas corrientes en pesos, dólares, etc.
 - b) Intereses, ajustes por CER y diferencias de cambio percibidos durante el año.
 - c) Intereses devengados al 31/12/2025 y no percibidos a esa fecha.
 - d) Número de clave bancaria uniforme (CBU).
 - e) Detalle por mes y por banco del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios debitado en cada cuenta bancaria, discriminando los correspondientes a los créditos.
- Sin el detalle requerido no podrá computarse la proporción pertinente de este gravamen como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.*
- f) Importes de otros gastos debitados en las mismas.

A partir del año 2020 quedan gravados con el impuesto a las ganancias los intereses de plazos fijos en dólares.

7. Acciones, CEDEARS, cuotas partes de fondos comunes de inversión y títulos públicos que coticen en bolsa

- a) Existencias al 31/12/2025 y, en su caso 31/12/2024, indicando fecha, cantidad y monto de cada operación de compra y/o venta, así como su cotización a esas fechas.
- b) Rentas obtenidas durante el año; dividendos o intereses cobrados o puestos a disposición durante 2025, indicando:
 - Fecha de aprobación de los mismos por parte del órgano correspondiente.
 - Fecha de efectivo cobro de los mismos, indicando modalidad.
 - Importe efectivamente percibido.
 - Retenciones a cuenta del impuesto a las ganancias que hubieren sido practicadas por la sociedad emisora de las acciones, indicando motivo de las mismas.
 - Gastos de custodia del banco o institución financiera local.
- c) Resultado de las operaciones: adjuntar comprobantes de las operaciones de compra y/o venta.
- d) Importes del impuesto a los bienes personales que se hayan reintegrado a la sociedad emisora por su actuación como responsable sustituto del gravamen.
- e) Recomendamos acompañar fotocopias de los resúmenes que emiten la Caja de Valores y los agentes de bolsa, en este caso, tanto de especies como de fondos líquidos.

8. Créditos hipotecarios y otros

-
- a) Nombre del deudor y número de CUIT o documento.
 - b) Fecha de constitución.
 - c) Número de escritura o prenda.
 - d) Valor de origen del préstamo.
 - e) Valor del capital del crédito al 31/12/2025.
 - f) Intereses percibidos durante 2025, netos de IVA.
 - g) Intereses devengados al 31/12/2025 y aún no percibidos a esas fechas.

Recordamos que la ARCA estableció un sistema de información y de retención de impuestos para las ejecuciones de créditos hipotecarios.

9. Otros bienes (incluye moneda extranjera)

Detalle, precios, fecha de compra y/o venta y valores correspondientes al 31/12/2025, con indicación de las percepciones de impuestos que integran cada operación.

La ARCA posee acabado conocimiento de todas las operaciones de compra y venta de divisas, por lo que se deberá ser particularmente cuidadoso con tal información a los fines de la confección de la declaración jurada. Del mismo modo deben informarse los contratos de "futuros" de compras o ventas.

10. Préstamos obtenidos

- a) Importe percibido y saldo pendiente al 31/12/2025, indicando datos del acreedor (nombre, domicilio, N° de CUIT).
- b) Intereses y diferencias de cambio pagados durante el año, netos de IVA.
- c) Afectación de dichos préstamos - destino.
- d) Fecha cierta de la operación.

11. Moratorias y/o planes de facilidades de pago de impuestos. Blanqueo

- a) Constancia de presentación.
- b) Deudas incluidas en los mismos, indicando:
 - Impuesto, concepto e importe de capital.
 - Intereses.
 - Multas.
- c) Pagos realizados en el año, discriminando:
 - Capital de las cuotas abonadas.
 - Intereses por financiación pagados.
- d) Cuotas pendientes de pago, indicando:
 - Fecha de vencimiento.
 - Capital de las cuotas adeudadas.
 - Intereses por financiación adeudados.
- e) Blanqueo: declaración jurada presentada por el año 2025, de corresponder.

12. Remuneraciones percibidas durante el año

- a) Neto cobrado (importe del recibo de sueldos).
- b) Detalle de aportes jubilatorios.
- c) Salario familiar.

d) CUIT del empleador.

e) Retenciones provisorias y definitivas por el impuesto a las ganancias.

Es imprescindible que se nos adjunte una fotocopia del formulario F. 1357 "Liquidación de impuesto a las ganancias - 4ta. categoría relación de dependencia" (ex F. 649), de corresponder. Recordamos que la falta de retención total o parcial del impuesto por parte del empleador no exime, a quien percibe estas rentas, de su declaración y pago.

13. Honorarios, comisiones, etc., percibidos o devengados durante el año

a) Honorarios como director de sociedades percibidos o votados durante el año calendario 2025, informando si tales montos han sido deducidos por la empresa y si resultan rentas computables para el perceptor.

b) Prestaciones de servicios: importe neto facturado y débito fiscal IVA, si correspondiere.

c) Retenciones por impuesto a las ganancias. Acompañar fotocopias de los certificados.

d) Créditos y débitos fiscales del IVA, de corresponder.

e) Gastos relativos al ejercicio de la actividad, discriminando los correspondientes a automotores.

f) Importes facturados y pendientes de cobro al 31/12/2025.

14. Alquileres de inmuebles devengados durante el año

a) Importes brutos (indicar saldos impagos al 31/12/2025).

b) Retenciones sufridas por el impuesto a las ganancias. Acompañar fotocopias de los certificados.

c) Gastos incurridos e impuestos abonados o devengados durante el año.

d) Gastos y mejoras a cargo del locatario no susceptibles de indemnización por el locador.

e) Importes devengados y pendientes de cobro al 31/12/2025.

f) Saldo de las declaraciones juradas de IVA e ingresos brutos del mes de diciembre/2025, de corresponder.

g) En su caso, los datos pertinentes de registración de los contratos en cumplimiento del régimen dispuesto por la resolución general (AFIP) 4933.

15. Otros ingresos obtenidos

Fecha, concepto y monto percibidos.

16. Seguro de vida, seguros de retiro, gastos de sepelio

a) Fecha y monto de los pagos.

b) Certificados de retenciones del impuesto a las ganancias por los montos retenidos.

c) Fecha y monto de indemnizaciones cobradas y, en su caso, retenciones impositivas sufridas por las mismas.

17. Donaciones

a) CUIT y razón social de la entidad receptora.

b) Para donaciones en dinero: fecha de depósito bancario, CBU e importe.

c) Para donaciones en especie: fecha de la donación, tipo de bien, cantidad y monto.

18. Otras deducciones y desgravaciones: Detalle.

19. Cuotas de entidades asistenciales de salud

a) Nombre y domicilio de la entidad.

-
- b) Importe pagado durante el año 2025.
 - c) Reintegros percibidos durante el año 2025.
 - d) En caso de realizarse pagos correspondientes a sujetos que no posean el carácter de cargas de familia deducibles, solicitamos discriminar los mismos.

20. Honorarios pagados por asistencia médica y sanitaria

Acompañar las facturas de los servicios que no fueron cubiertos por obras sociales o planes de medicina prepaga por el grupo familiar a su cargo, incluyendo los importes abonados en concepto de “coseguro”.

21. Gastos en servicios educativos y herramientas de tal índole

Correspondientes a las personas que integren en carácter de “cargas de familia” (en su caso, incluyendo a hijos de más de dieciocho y hasta veinticinco años que cursen estudios regulares o profesionales que les impidan proveerse los medios necesarios para su vida independiente).

22. Cargas de familia

- a) Parentesco.
- b) Nombre y apellido.
- c) CUIT o DNI.
- d) Fecha de nacimiento.
- e) Variaciones durante el año y fechas en que las mismas se verificaron (nacimiento, defunción, mayoría de edad, casamiento, rentas propias, etc.).
- f) Total de ingresos en el año de cada una de las personas informadas.

Recordamos que las deducciones por hijo no podrán ser computadas por ambos padres, sino que deberán acordar entre ellos la magnitud en que cada uno computará las mismas.

23. Personal doméstico

- a) Datos del trabajador del servicio doméstico (apellido y nombre, CUIL y cantidad de horas semanales que le presta servicios).
- b) Detalle de sueldos abonados durante el año 2025.
- c) Detalle de los aportes y contribuciones pagados mensualmente correspondiente al año 2025 indicando fecha de pago.

24. Rentas obtenidas en el exterior

Detalle de aquellas no consideradas en otros apartados del presente, indicando -al menos- importe, tipo de divisa, fecha y concepto.

25. Legados o herencias recibidos

Solicitamos adjuntar fotocopia de la respectiva documentación.

Recordamos que se halla vigente, en la Provincia de Buenos Aires, el impuesto a la transmisión gratuita de bienes que grava las herencias, legados, donaciones y toda otra transmisión gratuita de patrimonios por montos mayores a determinados importes, cuando el receptor de los bienes esté domiciliado en la Provincia de Buenos Aires o para el caso que los bienes transmitidos estén localizados en la misma.

26. Sociedades en las que posea participaciones y acciones de sociedades o participaciones en fideicomisos que no coticen en bolsa

- a) Participación al 31/12/2025 en:
 - El capital de la empresa.
 - i) Contable.
 - ii) Impositivo.

- El resultado del ejercicio cerrado durante 2025:

- i) Contable.
- ii) Impositivo.

- Las amortizaciones impositivas computables.

- El resultado arrojado por el ajuste impositivo por inflación, en caso de haber correspondido practicarlo.

b) Aportes y retiros efectuados en el ejercicio y año calendario.

Estos movimientos pueden impactar en presunciones de rentas gravadas para la sociedad en aquellos casos de retiros o uso sin contraprestación a valor de mercado de bienes de la sociedad.

c) Saldo de su cuenta particular al 31/12/2025 indicando claramente si es deudor o acreedor para el declarante.

d) Intereses y actualizaciones ganados o pagados.

e) Denominación, tipo de sociedad y número de CUIT.

f) Compras y ventas de acciones efectuadas durante el año 2025.

g) En el caso de haber cobrado rentas, dividendos o similares, detallar:

- Fecha de aprobación de los mismos por parte del órgano correspondiente.

- Fecha de efectivo cobro de los mismos, indicando modalidad.

- Importe efectivamente percibido.

- Retenciones a cuenta del impuesto a las ganancias que hubieren sido practicadas por la sociedad emisora de las acciones, indicando motivo de las mismas.

h) En el caso de aportes a sociedades de garantía recíproca, CUIT de la sociedad, datos del aporte y, en su caso, de su reintegro (fecha e importe) y datos de los rendimientos cobrados (fecha, moneda o especie y cantidad e importe).

De acuerdo con lo establecido por la ley 25585, el impuesto sobre los bienes personales correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de entidades regidas por la ley 19550 deberá ser liquidado e ingresado por la sociedad emisora.

27. Bienes en el exterior

a) Existencias al 31/12/2024 y 31/12/2025.

b) Ubicación.

c) Fecha y valor de origen en la moneda extranjera -con indicación de la divisa- y en pesos.

d) Valor de mercado al 31/12/2025.

e) Especificar si fueron regularizados por la ley de sinceramiento fiscal acompañando una copia de las declaraciones juradas presentadas y de sus papeles de trabajo.

f) Rentas obtenidas en el año.

g) Operaciones de compras y ventas.

h) Retenciones de impuestos sufridas o impuestos pagados, indicando gravamen al que corresponde.

i) Acompañar copia de los resúmenes bancarios del año hasta el 31/12/2025, en especial el analítico con detalle de movimientos diarios (*activity*). Además, el *statement* al 31/12/2024 y 31/12/2025 con indicación de los saldos a dichas fechas.

Se solicita requerir a los bancos el reenvío de toda la actividad del año y los saldos al 31/12/2025 en formato "Excel", así como también los comprobantes de intereses, dividendos y gastos. Los bancos suelen brindar este servicio a sus clientes.

Destacamos que, de no contar con la información digitalizada en dicho formato, según la cantidad de movimientos, las tareas de conversión pueden llegar a insumir importantes tiempos adicionales a los de la labor profesional sustantiva.

- j) Si se tratara de cuentas bancarias perteneciente a una sociedad, además de lo mencionado en el punto h, acompañar una copia del balance, de corresponder.
- k) Informar los dividendos percibidos/retiros mes a mes (se trate de cuenta de sociedad o personal).
- l) Informar los intereses y dividendos percibidos mes a mes (se trate de cuenta de sociedad o personal).
- m) Informar el país emisor de los bonos extranjeros (se trate de cuenta de sociedad o personal).
- n) Acompañar los prospectos de emisión de los títulos o bonos del exterior.
- ñ) En caso de inmuebles a título personal o de una sociedad: valores de alquileres obtenidos mes a mes o susceptibles de obtener, en su caso, indicando importe, divisa y fecha de cobro.
- o) Gastos de expensas e impuestos sobre la propiedad, mes a mes, y el tipo de cambio de cada fecha. Alquileres o valor locativo devengados en el año.

28. Tarjetas de crédito personales

- a) Indicar tipo y si tiene familiares adheridos.
- b) Monto de los pagos efectuados durante el año y monto adeudado al 31/12/2025, discriminados, en su caso, en aquellos vinculados a alguna actividad generadora de renta gravada y los destinados a consumo y detallando, de corresponder, las percepciones incluidas en tales liquidaciones. Acompañar, en su caso, el resumen por concepto que envían algunas tarjetas.

29. Estimación de gastos en consumo personal durante 2025, en especial:

- a) Los gastos a los que hacemos referencia son:
 - Expensas e impuestos, luz, gas, teléfono y otros servicios públicos de los inmuebles propios no afectados a alquileres o de terceros utilizados como casa habitación.
 - Mantenimiento, seguros, reparaciones e impuestos de los automotores no afectados a la actividad.
 - Educación de los hijos, cuotas de colegios privados, etc., en tanto no hayan sido informados como conceptos deducibles (ver ítem 21 anterior).
 - Cuotas de clubes y countries.
 - Montos pagados a entes de medicina prepaga, en tanto no hayan sido informados como conceptos deducibles (ver ítem 19 anterior).
 - Primas de seguros, en tanto no hayan sido informados como conceptos deducibles (ver ítem 16 anterior).
 - Viajes al exterior.
 - Etc.
- b) La apertura que la ARCA puede requerir de dichos datos es la que se detalla seguidamente:
 - Educación.

-
- Salud.
 - Recreación.
 - Alimentación.
 - Gastos personales.

30. Aportes jubilatorios como trabajador autónomo o a cajas profesionales

Fecha, importe y mes al que corresponden los pagos efectuados, indicando categoría a la que corresponden.

31. Anticipos y pagos a cuenta de impuestos e IVA adeudado

- a) Enviar los originales o fotocopias de los comprobantes de pago de anticipos, retenciones y otros pagos a cuenta de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, incluyendo los pagados durante el año 2025 a cuenta del período fiscal 2025 e incluyendo los provenientes de compras de dólares o gastos -en el país o en el exterior- con tarjetas de crédito y débito.
- b) Formulario de solicitud de reducción o eximición de anticipos, de corresponder.
- c) Impuesto sobre los créditos y los débitos bancarios: ver punto 6.e.
- d) IVA adeudado al 31/12/2025, en especial si goza del diferimiento como mipyme.

32. Otra información

Toda aquella que estime corresponda suministrar para formular correctamente las declaraciones respectivas como ser gastos profesionales erogados en la casa habitación: facturas de internet, papelería, insumos informáticos, etc.

[1] L. 27799, art.

[2] D. 93/2026, art. 8, segundo párr.

[3] L. 27799, art. 40, segundo párr., ap. iii)

[4] D. 93/2026, art. 11, último párr., con relación al primer párr., art. 40 de la ley

[5] Requiere dictamen de servicio jurídico, conforme se reglamente

[6] Requiere dictamen de servicio jurídico, conforme se reglamente

[7] www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/ganancias/personas-humanas-sucesiones-indivisas/deducciones/documentos/Deducciones-art-30-2025-Jubilados-HMG-2025.pdf

[8] Aplica tanto a bienes ubicados en el país como en el exterior

[9] Aplica tanto a bienes ubicados en el país como en el exterior